

VI. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por A. MANGAS MARTÍN (Derecho Internacional Público), R. ARENAS GARCÍA (Derecho Internacional Privado) y E. BARBÉ IZUEL (Relaciones Internacionales)

A) RECENSIONES

ALDECOA LUZÁRRAGA, F., SOBRINO HEREDIA, J. M. (Coords.), *Migraciones y desarrollo, II jornadas iberoamericanas de estudios internacionales*, Montevideo, 25, 26 y 27 de octubre de 2006, Marcial Pons, Madrid, 2007, 645 pp.

La presente obra recoge el conjunto de contribuciones presentadas con ocasión de las II Jornadas iberoamericanas de estudios internacionales, celebradas en Montevideo en el otoño de 2006. Se trata de un nuevo ciclo de actividades abierto en el año 2005 con ocasión de la celebración en Salamanca de la XV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad iberoamericana. Entonces se decidió celebrar un debate académico, paralelo al político, al que se ha querido dar continuidad celebrando jornadas de expertos en el mismo lugar, y unos días antes, del desarrollo de la Cumbre de Jefes de Estado de la Comunidad iberoamericana. Se trata de una iniciativa de gran interés por la que ha apostado con firmeza y rigor la Asociación española de profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales.

En esta ocasión, el tema debatido giraba en torno a los procesos migratorios y sus relaciones con el desarrollo. Un fenómeno que, en palabras de Enrique Iglesias, «no es nuevo en el espacio iberoamericano, ya que es componente esencial del mismo. Pero hoy en día resulta de vital importancia reconocer los aportes que la migración ha hecho a las sociedades iberoamericanas a los dos lados del Atlántico, y transmitir el mensaje de que la migración no es una amenaza, y de este modo, impedir situaciones de intolerancia y discriminación» (prólogo, p. 16).

El libro recoge la estructura seguida durante el desarrollo de las jornadas, con el formato de ponencias seguidas de un relatorio, presentación de comunicaciones, que finaliza con un relatorio general y el texto de la Declaración de Montevideo. Desde el punto de vista material, el libro se estructura en cuatro partes.

En la primera parte, «derechos humanos y migraciones», se recogen tres ponencias sobre los derechos de los emigrantes en el sistema de la convención europea de derechos humanos (a cargo de J. A. Pastor Ridruejo), los derechos humanos y migraciones (H. Gros Espiell) y migración, derechos humanos y discapacidad (J. Cardona Lloréns). La segunda parte, se refiere a la Comunidad iberoamericana («fortalecimiento de la institucionalidad de la comunidad iberoamericana») y aglutina las ponencias de A. Rodríguez Carrión sobre ciudadanía iberoamericana; M. Guinea Llorente en el que valora la comunidad iberoamericana como instrumento para la construcción del espacio eurolatinoamericano; C. Díaz Barrado que realiza tres propuestas para el fortalecimiento y la articulación de la comunidad iberoamericana de Naciones; y E. Riveros Marín que se centra en la idea del fortalecimiento de la institucionalidad de la comunidad iberoamericana. La tercera parte del libro recoge las ponencias de F. García Casas, M. C. Gutiérrez Gómez, A. Pastori Fillol y J. A. Sotillo

Lorenzo agrupadas en torno al análisis del impacto de los procesos de integración en el desarrollo y las migraciones. Por último, la cuarta parte se destina al análisis de la incidencia jurídico privada del tránsito migratorio, con una ponencia sobre inmigración y derecho internacional privado a cargo de N. Bouza Vidal. No quiero olvidarme tampoco de las veinticuatro comunicaciones presentadas e incluidas en el texto escrito, también estructuradas en esas mismas cuatro grandes partes, pues contribuyen a enriquecer y diversificar el

resultado final de las jornadas y del presente libro. El libro se cierra con el texto de la Declaración de Montevideo sobre migraciones y desarrollo, redactada por A. Mangas Martín, y con un útil anexo documental en el que se recoge la Declaración de Salamanca fruto de las Jornadas de 2005, y los textos aprobados con ocasión de la Cumbre Iberoamericana celebrada en Montevideo.

Francisco Jesús CARRERA HERNÁNDEZ

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela –De Conflictu Legum–, 2007, 169 pp.

1. No engaña el título. Tampoco el autor. La monografía es un compendio, una «mera recopilación» como afirma sin tapujos el autor, de artículos previamente publicados en distintas revistas. No se trata pues de una monografía con un contenido integrado, inédito, coherente y sistemático. Se trata de reflexiones, comentarios, ideas y propuestas en materia de Derecho interregional que el autor ha ido desmenuzando con carácter incisivo y agudo en cuatro artículos distintos que conforman a su vez los cuatro capítulos de la monografía. Sin embargo, como decía, no hay engaño ni maquillaje. Tal cual fueron publicados en su momento los artículos «¿Derecho interregional civil en dos escalones?» (*Libro Homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, Madrid, 2002, vol. II, pp. 1787-1808), «Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el Derecho internacional privado)» (*REDI*, 2001, núms. 1 y 2, pp. 49-74), «Derecho interregional. Claves para una reforma» (*AEDIPr*, vol 3, 2003, pp. 37-73) y «Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y Derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho civil?)», (*Dereito*, vol. 15, núm. 1, 2006, pp. 263-285), tal cual han sido publicados en la monografía que se reseña. No existe pues ningún ánimo en esconder esta realidad. El autor podía haber pertrechado una obra por mera acumu-

lación, basada pura y llanamente en el «cut and paste», que, gracias a la introducción de ligeros retoques, pasara por ser una obra original e inédita. No ha sido así. La agrupación en una única publicación de artículos dispersos obedece simplemente a un propósito de difusión de las ideas. Merece, por consiguiente, felicitar al autor por su honestidad y por la finalidad con que ha sido publicada esta monografía.

En efecto, Santiago Álvarez es consciente de la limitada difusión que pueden tener estos artículos, especialmente circunscrita a la comunidad internacionalprivatista, pero piensa y quiere que surja un debate más allá del ámbito de nuestra disciplina. El Derecho interregional es un derecho transversal, que puede ser observado desde distintos prismas, complementarios entre sí. Si es cierto que puede ser analizado desde la perspectiva del Derecho internacional privado, también lo es que otros puntos de vista provenientes del Derecho civil o del Derecho constitucional pueden ser igualmente valiosos y útiles. Por ello publica la monografía con la ambición de generar un intercambio de ideas, un contraste de pareceres que no quede reducido a los límites de una sola disciplina. El objeto de discusión lo merece.

Por todo ello puede decirse que ésta es una obra abierta y dialogante. Resulta preciso destacar que lo que busca el autor no es difun-

dir simplemente sus ideas, sino enriquecer la visión y comprensión de un tema que se encuentra a día de hoy en una encrucijada (sobre ello volveremos). No hay atisbo egocéntrico. El autor presenta ideas, algunas suyas, otras ajenas, con la idea de que se aporten otras ideas. Nada más, y nada menos. No es, por tanto, una obra conclusiva, sino más bien comunicativa. Ello se refleja en el estilo de redacción, vivo, dinámico e incluso se percibe en algunas notas en las que incorpora reflexiones ajenas o meros pensamientos comentados en voz alta. El lector lo agradece porque es tratado como un ser inteligente que puede ser convencido, rebatido o interpelado. De nuevo pues, la honestidad.

También cabe observar que se trata de unos estudios que ponen de relieve el pensamiento especulativo y creativo del autor. Más allá de una mera revisión o reforma del sistema, se plantea en el primero de los estudios la oportunidad de su desaparición con el fin de crear un sistema nuevo de raíz. O bien, en el cuarto, se cuestiona la partición de competencias de acuerdo con la cual hay un legislador conflictual y varios legisladores materiales. No siempre hay pues posibilismo o pragmatismo en las propuestas generadas.

2. Del primero de los estudios merece la pena remarcar a mi juicio dos aspectos, sin perjuicio de que quepa recordar que trata otros puntos (la eficacia de los Derechos autonómicos, la vecindad civil como punto de conexión uniforme o la invasión de la competencia exclusiva del Estado mediante normas unilaterales autonómicas). En primer lugar, la regulación del tráfico jurídico interregional por los Convenios internacionales. En segundo lugar, el interés de la hipótesis de desaparición del sistema tal como está actualmente concebido, que ya apuntaba en el párrafo precedente. En relación con el primero de los puntos se trata de establecer si los Convenios internacionales con carácter *erga omnes* son asimismo de aplicación para supuestos interregionales. El autor no se pronuncia, al considerar que se trata de un tema abierto, pero lo hará más adelante, en el capítulo III. No obstante, tiene la virtud de apostar por una perspectiva material, que no se

pierda en términos estrictamente formales relativa a las relaciones entre las normas convencionales y las normas internas. «Se trata de una verdadera opción de fondo» afirma el autor. Interesa destacar que ya aflora en la perspectiva del autor lo que ya se presenta como una opción metodológica. La regulación del Derecho interregional precisa de un análisis material y, sobre todo, de una opción de política legislativa. Esta posición se confirmará más adelante, en los sucesivos escritos que configuran los subsiguientes capítulos de la monografía, particularmente en el último, pero ya se manifiesta con respecto al segundo de los puntos que quería destacar. Después de afirmar la exclusividad de la competencia estatal para regular los conflictos de leyes internas, el autor se plantea la desaparición del sistema actual y lanza –aunque no comparte ni apoya– una sugestiva división como alternativa que bautiza como un Derecho interregional en dos escalones. Conforme a esta hipotética división, cabría partir de un primer nivel, el estatal cuya función sería la de determinar el sistema de derecho civil competente, de forma que el legislador autonómico, en un segundo nivel, decidiría si es o no de aplicación su propia ley. En otras palabras, aunque condicionado en el primer nivel por el legislador estatal, el legislador autonómico podría decidir qué supuestos quedan bajo su ámbito de aplicación. Por el contrario, si el legislador estatal se compromete con la regulación y se proporciona a su competencia exclusiva un alcance sustancial, deberá adoptar normas materiales y efectuar «análisis concretos de cada institución». En el fondo, está en juego una capacidad de decisión acorde con lo que se está regulando materialmente. De ahí, el análisis sustantivo, la opción de fondo a la que se refería Santiago Álvarez.

3. El segundo de los trabajos abunda en la idea de que el legislador estatal debe acometer la competencia que es de su responsabilidad. El estudio, publicado en esta misma revista y por todos conocido, efectúa un examen del sistema a desarrollar por el legislador estatal a la luz de las exigencias constitucionales. El autor demuestra que el sistema de

Derecho internacional privado, llamado por el artículo 16.1 CC, no resulta en modo alguno adecuado para resolver el tráfico interregional. El acercamiento a la regulación conflictual de tres instituciones distintas, filiación, sucesión por causa de muerte y alimentos, pone de relieve que la omisión del legislador por adoptar un sistema adaptado a las necesidades del tráfico interregional, genera desigualdades y discriminaciones entre los distintos Derechos civiles coexistentes en España. Particularmente interesantes son también las consecuencias que extrae de la combinación del sistema estatal unitario para regular los conflictos internos con el principio de paridad de los distintos Derechos civiles españoles, con vistas al fraude de ley. Éste es un tema en el que debe irse con mucho tiento y, por ello, sería realmente importante que la doctrina se pronunciara para generar aquello que busca el autor, y no se encuentra sólo en su búsqueda, debate. Creo, por otra parte, que también debe resaltarse una cuestión que quizá no había sido convenientemente destacada por la doctrina. Se trata de la marginación a la que está sometida la plurilegislación en el sistema español de Derecho internacional privado. La progresiva completitud de los distintos Derechos civiles españoles está demostrando que, cada vez con mayor frecuencia, la resolución de supuestos litigiosos internacionales precisa de un buen apoyo normativo para establecer qué Derecho español debe ser aplicado. Ante la carencia normativa, el Juez debe colmar el silencio del legislador. Esta cuestión asimismo sirve al autor para subrayar las diferencias entre uno y otro sistema, lo que le lleva –sumándose a prácticamente toda la doctrina que ha tratado el tema– a reclamar una separación sustancial y formal de ambos sistemas, el internacional privado y el interregional.

Por fin, la conclusión a la que se llega en el trabajo resulta de inexcusable atención para toda aproximación actual a la necesidad de regular el tráfico interregional. El sistema interregional, según el autor, puede permitirse el lujo de concebir un sistema que genere competencia entre ordenamientos mediante la incorporación de valores materiales en la

localización. La «base valorativa común» admitiría tal concepción, a riesgo de discriminar la neutralidad, tal como conviene el autor. Nuevamente asoman las exigencias materiales en la construcción de un sistema que supera una visión estrictamente conflictual.

4. El tercero de los capítulos, «Derecho interregional. Claves para una reforma», es una precipitación del anterior. Manteniendo el substrato discursivo y las conclusiones alcanzadas en anteriores trabajos, el autor madura ya las pautas para reformar el sistema de Derecho interregional. Por consiguiente, su alcance es mucho mayor. En un muy interesante estudio plantea el escenario para la reforma después de haber expuesto de forma inapelable la necesidad de la misma. En este escenario retoma un punto sobre el que el autor ya se había pronunciado, como es el ajuste entre el sistema de Derecho internacional privado y el de Derecho interregional. Nuevamente pone de relieve la necesidad de que el legislador estatal tome conciencia de la plurilegislación interna, así en temas como la de determinar la *lex fori* en España. En este ámbito, el del ajuste entre uno y otro sistema, se pronuncia ya de forma contundente, «la modernización del sistema de Derecho interregional puede tener en cuenta los logros de la codificación internacional (...) mas no depender de la misma». Con gran detalle, atendiendo tanto a cuestiones formales, como tácticas o estratégicas, como al propio contenido técnico del sistema a adoptar, el autor va desgranando las opciones por las que apuesta. Resulta imposible valorar cada una de las cuestiones planteadas en el trabajo. Ésta es tarea para la doctrina, en el marco de aquel debate que todos deseamos. Me permito apuntar una idea para la superación de estériles deslealtades, prejuicios, olvidos, recelos y reticencias que confluyen en un tema tan absurdamente manipulable. Quizá la ley especial que, a mi juicio, debe adoptarse, pueda canalizarse a través de un organismo mixto (Estado/CCAA), de nueva constitución, que permita no sólo adoptar un estudio para la elaboración de la ley especial sino realizar un seguimiento de los avances normativos en los

distintos derechos civiles, con el fin de canalizar planteamientos para regular el tráfico interterritorial. La composición mixta del órgano permitiría reflejar la pluralidad legislativa y de los distintos órganos de producción normativa y consagrar un instrumento de coordinación e intercambio en el que se ejercería presión sea ante el legislador estatal por desidia o discriminación en el ámbito de delimitación espacial, sea ante alguno de los legisladores autonómicos por extralimitarse en sus competencias. No dejaría de ser un organismo preventivo, por tanto. En última instancia, sería el legislador estatal, claro está, quien adoptaría la ley especial, dado que su competencia exclusiva no quedaría alterada.

5. El último de los capítulos presenta un inusitado interés. Primero porque atiende a otra realidad en movimiento. La determinación del Derecho aplicable ya no queda en manos del legislador estatal, sino que se advierte la creciente ambición del legislador comunitario por abordar esta cuestión. Las consecuencias de tal transformación alcanzan al Derecho interregional, tanto si el legislador comunitario se limita a regular supuestos internacionales –ya hemos visto cómo el autor ha puesto de manifiesto que el sistema de Derecho internacional privado tiene repercusiones sobre el sistema de Derecho interregional–, como si se extiende también a regular supuestos interregionales. El escenario cambia por completo. Ya no se trata pues de un sistema dinámico porque el número de órganos de producción normativa material se ha multiplicado y se está desarrollando una expansión de gran magnitud por parte de estos legisladores civiles, sino de que aparece otro legislador en conflicto que imprime una nueva dinámica a toda la acción. En efec-

to, el legislador comunitario, cuyas pretensiones pueden desbordar al legislador estatal, condiciona al legislador material. El alcance espacial o personal de las normas materiales va a quedar alterado por un legislador ajeno a la aplicación de la vecindad civil como punto de conexión. En este sentido, se modifica la perspectiva con la que el legislador material, tanto el estatal como el autonómico, va a legislar. No obstante, como pone de relieve el autor, puede que también el legislador estatal, en cuanto legislador que regula los conflictos internos, se vea afectado por el legislador comunitario, en cuanto legislador que regula conflictos internacionales. Pienso, como el autor, que el punto más trascendente de este estudio es la dificultad con que el legislador material debe sobrellevar la carga de no poder actuar también como legislador conflictual.

6. En suma, se trata de unas reflexiones que no pueden eludirse si se quiere emprender un estudio solvente del derecho interregional. Confiamos en que la apuesta realizada por el autor sea verdaderamente fructífera y permita diseminar su contenido a la comunidad científica. La sinceridad de los escritos –puesto que generan dudas por el rigor con que están concebidas sus propuestas e ideas, pero también por qué el autor expone con el mismo rigor sus dudas e incertidumbres– suelen ser el mayor acicate para un debate abierto y rico. Sin embargo, no quiero concluir sin proclamar un lamento, que no debe ser leído como un reproche, ¿por qué el autor no ha escrito una monografía inédita, teniendo como tenía un sólido fundamento sobre el que levantar el edificio?

Albert FONT I SEGURA

BARBE, E., *Relaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 2007 (3.^a edición), 413 pp.

Este libro tiene dos facetas. Es un libro académico y es al mismo tiempo un libro esencial. Se pregunta sobre cuál es el estado del saber de una disciplina y, a la vez, estructura conocimientos con la finalidad práctica de comprender la realidad para moverse en ella con mayor capacidad de discernimiento. Por un lado, el libro demuestra los avances y la alcanzada madurez de una disciplina, las Relaciones Internacionales, que a lo largo del siglo xx ha penetrado en los sistemas universitarios de todos los países del mundo, después de su nacimiento en el Reino Unido y en los Estados Unidos. Por el otro lado, el libro demuestra cómo la globalización no es una condición de desorden total que obligue a la reconstrucción de nuestros mapas del saber, sino una etapa del sistema mundial en la cual deben afrontarse problemas cruciales.

El siglo xx es identificado por muchos como el siglo de la globalización. Esta definición no es del todo cierta. Algunos estudiosos de las Relaciones Internacionales como Gilpin y Modelski, junto a estudiosos de la economía, como Frank y Wallerstein, estudiosos de la sociedad mundial, como McNeill, y sobre todo estudiosos de sociología histórica, como Lawson, han demostrado en sus trabajos que la globalización es un proceso que ha existido siempre en la comunidad humana porque todas las sociedades se han relacionado constantemente y han importado y exportado características las unas de las otras. Por lo tanto, la globalización como interdependencia y estandarización recíprocas no es un fenómeno nuevo. Sin embargo, hablar del siglo xx e incluso de este inicio de siglo xxi en términos de la época de la globalización no es tampoco inexacto, sobre todo porque en este período el proceso de unificación de la sociedad mundial se ha vuelto mucho más intenso y veloz que en el pasado. La interdependencia de los estados y de todas las comunidades humanas es, en realidad, mucho más visible, porque el proceso tecnológico en las comunicaciones y en los transportes ha producido lo que los expertos definen como una compre-

sión del tiempo y del espacio, es decir una importante reducción de los obstáculos físicos que consentían una cierta dosis de impermeabilidad de los estados, esto es, un control más eficaz del poder político sobre las fronteras. Es sin embargo necesario considerar otro dato no material o tecnológico, ni genéricamente social, sino propiamente político. A lo largo del siglo xx y en la última parte del siglo xix, se ha reforzado la globalización política, es decir se han fortalecido las instituciones políticas que gobiernan la política mundial. Me refiero, en primer lugar a la aparición y al desarrollo de las organizaciones internacionales y a la formación de regímenes internacionales que gobiernan firmemente la economía y otros sectores de la vida internacional. Ha sido justamente este proceso de desarrollo de la política mundial el que ha producido la maduración del estudio de las relaciones internacionales y la formación de la disciplina. Es en esta perspectiva en la que se inscribe el libro de Esther Barbé. Es un libro que correctamente pone de relieve la transición del estudio de las relaciones internacionales desde la condición de estudio fragmentario de aspectos aislados de la realidad internacional —como la soberanía, la política exterior, las causas de los conflictos internacionales, la diplomacia— hacia el estudio del sistema mundial como una entidad unitaria, es decir, como un sistema político unitario. En el libro de Esther Barbé, la prueba más evidente de esta transición estriba en la constante referencia que la autora hace a las Naciones Unidas. La autora tiene bien presente las difíciles condiciones en las cuales esta institución tiene que actuar y sin embargo Esther Barbé, a diferencia de muchos estudiosos contemporáneos, evidencia la importancia del papel y las múltiples actividades llevadas a cabo por las Naciones Unidas en la gestión de los problemas del sistema mundial y no sólo los problemas de esta institución, que resultan infranqueables teniendo en cuenta que ésta fue fundada en un contexto destinado a cambiar, pero sólo en el largo plazo.

El libro se divide en dos partes. La primera parte se dirige principalmente al público de estudiosos y también a los estudiantes de cursos universitarios de Relaciones Internacionales. Se examinan las relaciones de esta disciplina con las disciplinas afines a la misma, se discuten las aproximaciones metodológicas más importantes, así como las principales teorías de análisis del sistema político internacional y, finalmente, se expone el objeto de la disciplina, la sociedad internacional. Esta parte demuestra la consolidación teórica y metodológica de la ciencia de la política internacional y también su constante actualización. En tanto que ciencia social, las Relaciones Internacionales siguen los avances del saber social. Conocemos mejor la realidad social y política gracias al perfeccionamiento que los científicos hacen de sus instrumentos de análisis y de interpretación. La autora pone de relieve cómo en la actualidad el debate se enfoca sobre todo sobre los problemas del saber social como saber interpretativo. Obviamente, se pone un acento particular sobre el constructivismo social. Todos tenemos algo que aprender de los estudiosos constructivistas, y sin embargo su saber no puede ser considerado como alternativo al saber científico tradicional. Su saber resulta ser útil si se integra con el modo positivista de construcción del saber. Ésta parece ser la elección de la autora, cuyo desarrollo constituye la segunda parte del libro. En esta última, el discurso se traslada de la disciplina a la realidad de las relaciones internacionales. Y, como tal, se dirige a todos los que aspiren a conseguir un conocimiento científico del mundo como sistema político. Los tres capítulos de esta parte afrontan tres temas clave. En primer lugar, el tema de los actores que constituyen la política mundial y el tema de las características de la estructura de gobierno del sistema mundial. En segundo lugar, el tema del recorrido del sistema mundial contemporáneo, o sea la historia del sistema que se ha moldeado después de la segunda guerra mundial y que entró en crisis con la conclusión de la experiencia de

la Unión Soviética. En tercer lugar, el tema del funcionamiento del sistema político mundial actual, o sea de la producción de políticas públicas mundiales para hacer frente a los problemas actuales de la globalización. Tras el examen de los tres grandes apartados de la agenda del sistema político mundial —es decir la agenda militar o de seguridad de los estados, la agenda económica y la agenda social mundial—, la autora profundiza en el análisis detallado de los temas fundamentales de cada uno de estos tres sectores, es decir el tema de la efectividad de la estructura hegemónica o del liderazgo americano en el suministro de seguridad al sistema mundial, el tema de las desigualdades económicas y de la constante tensión provocada por la omitida solución de un crecimiento económico equitativo y el tema de la gestión de la contaminación del planeta.

En conclusión, el lector se pondrá al corriente de los temas cruciales de los que depende el futuro próximo de la política mundial y tendrá una guía para analizar la situación de inestabilidad en la que se encuentra el sistema mundial en los últimos veinte años. La autora reconoce que el fin del bipolarismo es una explicación sólo parcial de esta condición de inestabilidad. De esta manera, induce a reflexionar sobre la agenda científica de las Relaciones Internacionales, es decir acerca del futuro próximo de la disciplina. Dicho futuro debe seguir en la dirección de reducir la fragmentación del estudio de las relaciones internacionales para pasar a concentrarse en la estructura del gobierno del sistema mundial. Como he destacado antes, la globalización se basa en la formación de instituciones políticas que tienen impacto mundial. Éstas se han venido formando o, mejor dicho, cristalizando a lo largo de los últimos cien años. La investigación científica debe ahora concentrarse en su rendimiento y sobre todo en cómo mejorar su eficacia para la gestión de los problemas de la agenda política global.

Fulvio ATTINÀ

BERMEJO GARCÍA, R., y GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La disolución de Yugoslavia*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2007, 277 pp.

Si existe un tema que resulta recurrente en los actuales estudios científicos y que tenga su consecuente reflejo en la prensa cotidiana es la desmembración de la Antigua Yugoslavia y sus efectos posteriores. Al escribir estos comentarios, en diciembre de 2007, la posible segregación de Kosovo está poniendo a prueba la coherencia de la Comunidad internacional que debería tentar con cuidado el posible nacimiento de un nuevo Estado sin el aval de las Naciones Unidas. Ello acredita la oportunidad de esta publicación que sale a la luz con el cometido de clarificar el complicado proceso de creación y disolución del Estado yugoslavo que no ha llegado a cumplir un siglo. Ante un fenómeno tan enmarañado cabe preguntarse cuáles han sido las causas del proceso de desintegración yugoslavo y, en este sentido, los autores señalan que el factor del nacionalismo no es la única causa de la crisis yugoslava y que, como en otros muchos conflictos, las causas son más complejas, ya que «*si bien es obvio que hubo elementos étnicos y religiosos que propiciaron el conflicto, no conviene ignorar que hubo también otros factores como la lucha por dominar diversos centros de poder que se habían creado durante décadas en Yugoslavia, así como las tensiones que se fueron suscitando entre las regiones más ricas y las más pobres*» (pp. 13-14).

La obra presenta una estructura didáctica que permite analizar los *Orígenes de la crisis en la Antigua Yugoslavia* (pp. 11-14), para adentrarse a continuación en tres aspectos fundamentales de la desmembración yugoslava en los que se desgranar, por un lado, las distintas reacciones en Europa (una Comunidad Europea a la que se cogió «*enfrascada en sus propios asuntos*» p. 22 o la CSCE/OSCE, como «*una especie de diplomacia preventiva que no previene nada*» p. 69); por otro lado, la actitud de las Naciones Unidas, como «*la crónica de un fracaso anunciado*» (p. 85 y en particular p. 129) y seguidamente, el papel de la UEO y de la OTAN en la «*guerra de Kosovo*»

donde la intervención armada de la OTAN plantea el debate sobre su legalidad, «*¿era necesaria tanta destrucción por parte de la OTAN?*» (p. 203). Cabe destacar, dentro de este bloque, el capítulo dedicado a *La compleja cuestión del reconocimiento* (pp. 34 y ss.) donde los autores realizan un depurado análisis de los diferentes reconocimientos desde una perspectiva jurídica acertada.

En la última parte de esta obra se realiza un análisis, pormenorizado y culto, de los que los autores han llamado «*los últimos coletazos*» (pp. 213 y ss.) de un fenómeno que genera una reflexión en torno al principio de libre determinación de los pueblos que les sirve, como *banderín de enganche*, para abordar el enredado tema de Kosovo pues, como apuntan, «*los sucesos de Kosovo y su desenlace, hasta el momento, constituyen, a nuestro juicio, un aviso importante que la comunidad internacional no debería despreciar*» (p. 242). Donde se juega con la disyuntiva entre la autonomía o la independencia de Kosovo y habrá que plantearse, con rigor, desde la perspectiva del Derecho internacional público, si el abanico de fracturas que ha supuesto la desintegración de la República Federativa Socialista de Yugoslavia resulta homologable en todos sus perfiles. No fueron lo mismo las secesiones de Eslovenia, Croacia, Bosnia o Macedonia, que se realizaron *de facto* o por la vía de las armas, si la comparamos con la secesión de Montenegro pactada con el Estado Unificado de acuerdo con un procedimiento de derecho interno, ni las pretensiones de los líderes kosovares que se quieren apurar al modelo de Montenegro. Es la Comunidad internacional la que ahora tiene la palabra.

Finalmente, se agradece el Índice de autores y el analítico de materias que nos permite ordenar los temas y debo resaltar, también, que la buena pluma de la que hacen gala ambos autores facilita una lectura amable en un tema complejo y lleno de aristas.

Juan Manuel de FARAMIÑÁN GILBERT

BONET PÉREZ, J., *Mundialización y régimen jurídico internacional del trabajo. La Organización Internacional del Trabajo como referente político-jurídico universal*, Universidad de Barcelona y Atelier, 2007, 361 pp.

Los procesos vinculados a la mundialización económica hace ya tiempo que suscitan importantes reflexiones doctrinales sobre la ordenación de las relaciones laborales en un entorno socioeconómico tan diferente del conocido en el paradigma industrial e, incluso, posindustrial. El libro del prof. Bonet Pérez aporta interesantes elementos de reflexión al debate sobre la *dimensión social* de la mundialización y, en definitiva, sobre la aptitud e idoneidad de las tradicionales instituciones supranacionales para continuar regulando de modo eficaz dicha realidad.

A lo largo de cuatro densos capítulos, el autor propone un recorrido riguroso y bien documentado por el pasado y, en especial, por el presente y el futuro de la OIT como institución capacitada para gobernar –en la medida de lo posible– las relaciones laborales de la economía mundializada. El hilo conductor minuciosamente diseñado para la obra que tiene en sus manos permite al lector seguir con detalle una ilustrativa exposición acerca de cuestiones de gran interés y plena actualidad en relación a estos problemas. Al amparo del método jurídico pero sin olvidar las aportaciones procedentes del ámbito político, económico o sociológico, por ejemplo, el prof. Bonet comienza analizando, precisamente, las características metajurídicas del proceso de mundialización y la evolución experimentada por el entramado regulador de las relaciones laborales. Desde una óptica crítica frente a ciertos paradigmas ideológicos y frente al discurso del determinismo de la mundialización, se pasa revista a las conocidas transformaciones productivas que ha propiciado el posfordismo, así como al debate sobre las propuestas desreguladoras o las hipotéticas fórmulas para equilibrar flexibilidad y seguridad.

El capítulo segundo es una detallada crónica acerca de la evolución de la actividad normativa de la OIT como organismo especializado. La proyección de sus principales señas de identidad características sobre dicha

función contribuye a ilustrar certeramente al lector respecto de los condicionantes de carácter socioeconómico y de tipo institucional para explorar las posibles respuestas normativas a la mundialización.

Al análisis de los estándares jurídicos internacionales diseñados en la OIT y, en particular, a su sistema institucionalizado de control se dedica el tercer capítulo, que se cierra con una interesante panorámica sobre la *condicionalidad social* en la OIT en cuanto forma de aplicación de sus estándares jurídicos internacionales mediante la utilización de las relaciones comerciales. El análisis sirve de puente para el cuarto y último capítulo de la obra. Allí, se parte de la consciencia de la propia organización sobre lo insuficiente de su acción institucionalizada y sobre la oportunidad de acudir a fórmulas complementarias. De este modo, la condicionalidad social aparece, en términos generales, como fenómeno plural y fruto de distintas iniciativas superpuestas, algunas adoptadas en el marco institucional multilateral de distintas organizaciones internacionales (ONU, FMI, BM), otras de carácter unilateral (EE. UU., UE). Finalmente, el autor aborda las distintas y heterogéneas experiencias de carácter voluntario que remiten, en lo esencial, a dos tipos de instrumentos, los códigos de conducta y las fórmulas de etiquetado social.

A pesar de todos los problemas resalta-dos a lo largo del texto, la conclusión fundamental que expone el prof. Bonet Pérez es la necesidad de que la OIT intensifique sus esfuerzos «para ser reconocida como referente de la consolidación de una *verdadera conciencia social universal*». El bagaje de datos materiales contrastados que su obra aporta, así como las acertadas reflexiones críticas sobre los principales aspectos institucionales y normativos que en ella se contienen, permiten, sin lugar a dudas para el lector, compartir también dicha apreciación.

Rafael SASTRE IBARRECHE

CAZALA, J., *Le principe de précaution en droit international*, Bibliothèque de l'Institut des Hautes Études internationales de Paris, Anthemis, L. G. D. J., Louvain-la-Neuve, 2006, 497 pp.

De forma breve y bastante concisa presento al lector una de las escasas, pero la más novel, monografía destinada al análisis del principio de precaución en Derecho internacional. Un principio que el autor distingue del principio de prevención en estos términos: «le principe de prévention s'applique aux risques pleinement appréhendés, ou au moins probables, c'est-à-dire potentiels objets d'une mise en équation ou au minimum d'une représentation mathématique. En revanche, le principe de précaution intervient dans les situations de risques possibles, soupçonnés, mais ni connus, ni probabilisables» (p. 10). Su aplicación se centra principalmente en el ámbito de la protección del medio ambiente y de la salud.

El libro se estructura en tres partes, precedidas de un capítulo introductorio destinado al análisis de la aparición y desarrollo del principio en la década de los setenta, a partir de los sistemas jurídicos internos. Su aplicación en el orden jurídico internacional, esencialmente a través de acuerdos internacionales, se circunscribe inicialmente al sector de la protección del medio ambiente marino, penetrando más tarde, en el ámbito más general de la protección del medio ambiente.

La primera parte del libro se destina al análisis de las condiciones para la puesta en marcha del principio de precaución, a partir de la situación de precaución. En la segunda parte se analiza el régimen jurídico aplicable ante situaciones de estas características, tanto en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del principio, destacándose en este sentido su carácter jurídico, aunque descartando el carácter consuetudinario en el momento actual, como en lo que se refiere a las obligaciones jurídicas más concretas que derivan

del mismo (obligaciones de acción, información e investigación, cooperación científica interestatal, entre las más generales). A tal efecto, el autor analiza la práctica internacional, haciendo especial referencia al Derecho de la Unión Europea. La tercera parte de la obra tiene por objeto el estudio de las diferencias jurídicas nacidas en situaciones de precaución, tanto desde el punto de vista del derecho de la responsabilidad internacional por hecho ilícito, como en relación con el procedimiento contencioso internacional.

Como valoración general, el propio autor concluye afirmando el modesto papel que juega este principio en el momento actual, aunque destaca su función conciliadora, entre el pilar económico y medioambiental, dentro del ideal del desarrollo sostenible. Un principio con efectos limitados pero que, al fin y al cabo, limita la libertad de acción de los Estados al impedirles adoptar ciertas decisiones en situaciones de precaución. Sin perjuicio de otras cuestiones, hay que destacar, como aspecto más controvertido de la institución, sus relaciones con la noción de daño, dificultades que derivan del hecho que toda medida dirigida a evitar un daño posible puede generar un daño distinto en otros operadores: «la précaution est donc bien la vertu du sujet attentif aux conséquences de ses actes, mais elle n'est pas sacralisée dans la mesure où elle organise le choix de l'Etat entre deux dommages de nature différente dans une situation juridiquement circonscrite» (p. 455).

En definitiva, estamos en presencia de una importante aportación teórica al estudio del principio de precaución a partir de un significativo análisis de la práctica más relevante en la materia.

F. Jesús CARRERA HERNÁNDEZ

DE CASTRO SÁNCHEZ, C., *El derecho de injerencia humanitaria en el orden internacional contemporáneo. El impacto de la «operación libertad para Irak»*, Editorial Universitas, S. A., Madrid, 2005, 277 pp.

Esta obra supone la feliz publicación de la tesis doctoral defendida por la autora en el año 2004 en la UNED. El trabajo se adentra en una de las cuestiones polémicas del derecho internacional, que sigue abierta, y que continuará generando debates en el futuro. En ese contexto, se agradece una investigación que clarifica el concepto de injerencia humanitaria, en la medida en que ello es posible.

En una breve introducción, el trabajo presenta el derecho-deber de injerencia humanitaria como una limitación de los principios de soberanía, no intervención y prohibición del uso de la fuerza. Partiendo de esa base, propone el estudio de sus precedentes, a los que dedica los tres primeros capítulos.

El capítulo primero comienza distinguiendo la injerencia humanitaria de las intervenciones de los Estados para proteger a sus nacionales cuando se encuentran en el extranjero. En ese contexto, llama la atención la afirmación de la autora en el sentido de que «la práctica de los Estados se ha inclinado más hacia la aceptación de la legitimidad de las intervenciones orientadas a la protección y rescate de los nacionales, (...) aun en el supuesto de que el Estado afectado no dé su consentimiento expreso», analizando posteriormente como ejemplos prácticos la intervención belga en el Congo (1960/1964) y la intervención norteamericana en la isla de Granada (1983), actuaciones que se vieron envueltas en una considerable polémica internacional, como la propia autora pone de manifiesto en su trabajo. En cualquier caso, ella no considera que de la práctica estatal pueda deducirse una *opinio iuris* favorable a la pervivencia y licitud de la figura preonusiana del derecho de intervención a favor de los nacionales, una vez asentada con carácter general la prohibición del uso de la fuerza.

En el segundo capítulo, se afirma la autonomía de la figura jurídica de la asistencia humanitaria y la autora parece defender la existencia de un *deber* general de asistencia

humanitaria. Más aun, el trabajo postula la existencia de «un cierto derecho subjetivo de las víctimas a ser asistidas, aunque este derecho se encuentre todavía en período de formación (...), aunque no está muy claro si ese derecho puede ser exigido únicamente frente al Estado en cuyo territorio residen o también frente a cualquier otro miembro de la Comunidad internacional». El trabajo estudia entonces los requisitos de la asistencia humanitaria, así como algunos ejemplos concretos, entre los que sorprende la inclusión de las actuaciones de la Comunidad Internacional en la antigua Yugoslavia (1991-1995), o en la región de los Grandes Lagos (1996-2001), que otros autores podrían calificar como «intervención humanitaria», ya que en ellos el Consejo de Seguridad autorizó el uso de la fuerza para hacer posible el suministro de la ayuda.

El capítulo tercero es el más extenso del trabajo y se dedica a la intervención humanitaria, que se define como «el derecho (...) a recurrir a la fuerza sobre el territorio de cualquier Estado con el fin de proteger a todo individuo (...) frente a la violación de sus derechos más fundamentales». Tras optar por una enunciación tan amplia, la autora se lanza a la búsqueda de la fundamentación jurídica internacional de ese «derecho». En ese viaje, llega a la conclusión de que no se trata de un derecho recogido en una norma consuetudinaria. Posteriormente, afirma que la mayoría de los Estados sólo admiten la legitimidad de las acciones colectivas, frente al uso unilateral y no autorizado de la fuerza. En relación con la cuestión central que plantea esta figura jurídica: la necesidad de autorización del Consejo de Seguridad para el uso lícito de la fuerza en el derecho internacional contemporáneo, la autora llega a la paradójica conclusión de que no cree «que pueda renunciarse al monopolio del uso de la fuerza otorgado por los Estados al Consejo de Seguridad (...), pero tampoco parece plausible que pueda dejarse exclusivamente en manos del Conse-

jo, ya que significa que en la práctica quede en manos de sus miembros permanentes».

El capítulo cuarto ya se dedica al teórico *leit motiv* de la monografía: la noción de «injerencia humanitaria». Debo reconocer que no me parece adecuada la inclusión de la intervención-invasión de Irak (2003) como ejemplo de la práctica internacional relacionada con ese concepto, por más que la propia autora reconozca como «poco convincente» la pretensión de encuadrar este caso en la noción de injerencia humanitaria. De hecho, la inclusión en el título de la monografía de la referencia a la «operación libertad para Irak» resulta probablemente inconveniente, dado el escaso peso que en el conjunto del estudio tiene este caso (pp. 198-206 y 227-238), y la lejanía de este asunto con las nociones de intervención o injerencia humanitaria. La parte más interesante de este capítulo se identifica con la exploración de los límites que imponen al derecho de injerencia humanitaria tanto el principio de no intervención, como el principio de prohibición del uso de la fuerza.

Finalmente, el capítulo quinto define como elemento crucial para la identificación de la injerencia humanitaria la capacidad de reforma de la estructura política del país donde se interviene. Tras un estudio doctrinal y el examen de las intervenciones en Granada (1993) y Panamá (1989), la autora afirma en las conclusiones (camufladas en el epígrafe IV del capítulo 5) que «no puede afirmarse la existencia de un derecho de injerencia humanitaria, con carácter y autonomía propios», y que «no cabe afirmar con certeza la existencia de una norma consuetudinaria emergente de la injerencia humanitaria, sino sólo de un deseo moral del mundo occidental».

Quiero terminar felicitando a la autora por su valentía en la elección de un tema difícil, y por haber elaborado un trabajo encomiable, que contribuye a arrojar luz en uno de los entornos jurídicos pantanosos existentes en el derecho internacional.

Luis Miguel HINOJOSA MARTÍNEZ

DE FARAMIÑÁN GILBERT, Juan Manuel, y GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis, *El Mediterráneo y la delimitación de su plataforma continental*, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, 358 pp. (presentación de José Manuel Lacleta Muñoz y prólogo de Laurent Lucchini).

En sus conclusiones, esta obra pone ante todo de manifiesto que las peculiaridades geográficas del Mediterráneo dificultan enormemente la delimitación consensuada de los espacios marítimos bajo jurisdicción de los Estados ribereños (ER) y, en particular, de sus respectivas plataformas continentales (PC), que no pueden extenderse hasta las 200 m.m. —como reconoce al menos el DI en vigor— sin entrar en colisión con las de sus vecinos. Hasta el momento, sólo trece acuerdos existen en este mar «que de una forma u otra afectan» a la delimitación de las PC y sólo en un caso la frontera ha definido los contornos de varios espacios marítimos a la vez, PC incluida, de lo que puede deducirse que en la práctica se prefiere delimitar de forma separada cada espacio, a pesar de la aplicación cada vez más extendida en otras regiones de la fórmula de la

frontera única. Para los profesores Faramiñán y Gutiérrez este hecho no significa que en el futuro no se pueda adoptar esta fórmula en el Mediterráneo, pero advirtiendo que ello «dependerá de la voluntad de los Estados y de la satisfacción de sus intereses en la búsqueda de un resultado equitativo»: Cada delimitación es un *unicum* y, en la práctica, la línea trazada está ligada al momento de su determinación. Se concluye, por último, que el método de delimitación más empleado hasta la fecha en este mar ha sido el de la equidistancia, pero el de una equidistancia simplificada (salvo en el caso de la PC entre España e Italia), lo que «se ha debido a la intención de los Estados de alcanzar un resultado equitativo».

Para llegar a estas conclusiones, los autores, tras un capítulo introductorio sobre la PC, han estructurado su estudio en dos partes. En

la primera, de carácter general, ofrece un particular interés el análisis de los métodos de delimitación más utilizados en la práctica (la equidistancia, el paralelo y el meridiano o la prolongación de la frontera terrestre, entre otros) y el estudio de los principios equitativos («la tierra domina al mar», «equidad no significa igualdad» o el «no solapamiento de las respectivas prolongaciones naturales», entre otros). Frente a la dialéctica circunstancias especiales/circunstancias relevantes (características de la costa, presencia de islas, circunstancias geológicas y geomórficas, circunstancias económicas y otros factores), los autores optan por utilizar indistintamente ambas expresiones, ya que «las circunstancias que intervienen en un caso concreto son circunstancias especiales o relevantes en potencia, todo dependerá de su valoración en relación con el método de la equidistancia». Se insiste, finalmente, sobre la base de la doctrina y de la jurisprudencia arbitral y judicial, en que la regla «equidistancia/circunstancias especiales», aplicable en particular a la delimitación del mar territorial (MT), y la regla «principios equitativos/circunstancias pertinentes», cuando se trata de delimitar la PC y la ZEE, forman parte del DI consuetudinario y están íntimamente ligadas entre sí, «ya que cada una de ellas representa la expresión particular de la norma fundamental según la cual una delimitación marítima entre Estados debe dar lugar a un resultado equitativo».

Centrada ya en el Mediterráneo, la segunda parte de esta obra, tras el estudio de las características geológicas y de los recursos de

la PC de este mar semicerrado, aborda el análisis, por un lado, de las líneas de base (de extraordinaria relevancia en esta materia) por las que han optado los diferentes ER para medir la anchura del MT, que en el Mediterráneo, por regla general, alcanza las 12 m.m (contadas desde líneas de base muy diversas) salvo en Grecia y Turquía (6); por otro, de la regulación de la PC en las diferentes legislaciones internas, que, al ser anteriores muchas de ellas a la CNUDM, hacen referencia a los criterios que para su definición establecen las normas de Ginebra de 1958. El análisis de ambas cuestiones dan paso finalmente al aspecto central de esta investigación y al que nos hemos referido más arriba, esto es, a las diferentes delimitaciones alcanzadas, por un lado, y, por otro, a las muchas controversias pendientes, causa de la indefinición de fronteras en el Mediterráneo.

Producto de una puesta en común de los conocimientos, de la experiencia y del trabajo de dos expertos, esta monografía debe ser muy bien recibida por su interés, utilidad, actualidad, planteamiento, claridad, ilustraciones y soporte bibliográfico y documental, viniendo a completar la doctrina española en la materia, en la que, permitiéndome la licencia de referirme al más joven de los autores, ya merece un lugar destacado el profesor V. L. Gutiérrez Castillo, cuya tesis doctoral sobre *la delimitación de los espacios marinos españoles* (2002) tuvo la gran satisfacción de dirigir, lo que no puedo obviar en esta recensión.

Rafael CASADO RAIGÓN

ESPINOSA CALABUIG, R., *Custodia y vista de menores en el espacio judicial europeo*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2007, 319 pp.

1. La obra que aquí se comenta presenta el mérito de abordar una cuestión difícil siendo plenamente consciente la autora de dicha dificultad. El estudio del régimen de custodia y visita de los menores, tomando como marco de referencia el espacio judicial europeo, precisa tener en cuenta las diferencias existentes en los diferentes Derechos

estatales, las dificultades en la definición y delimitación de los conceptos nucleares de la materia (responsabilidad parental, custodia, residencia del menor...) y, sobre todo, los problemas de articulación de una pluralidad de textos de diverso alcance y contenido. La obra de la profesora Espinosa Calabuig demuestra que la autora conoce estos extre-

mos. Así, en el capítulo introductorio existen no pocas referencias al Derecho comparado y a la evolución histórica de la regulación de las relaciones entre los menores y aquellos destinados a cuidarlos y protegerlos; en todo el trabajo se destacan las dificultades de interpretación y aplicación de conceptos de difícil aprehensión; y en el último capítulo de la obra se aborda de manera monográfica la cuestión de la articulación entre los diferentes textos relevantes para la materia objeto de estudio. Si a esto unimos que las referencias bibliográficas y documentales son abundantes y que el equilibrio entre el texto y las notas demuestra que la obra no es fruto de la improvisación no resultaría aventurado adelantar que nos encontramos ante una de esas obras que podríamos calificar de fundamentales o imprescindibles para la materia tratada. Lamentablemente ya desde este momento tenemos que advertir que no es éste el caso. Pese a todos los elementos positivos que acaban de ser señalados y a pesar de la probada valía de la autora, el trabajo que tenemos que presentar probablemente dejará casi indiferentes a los especialistas en el DIPr. de familia y solamente presentará un interés informativo para quienes inicien el estudio de esta materia. A continuación intentaré desentrañar las razones que explican esta diferencia entre los medios aportados y la calidad del trabajo realizado y los resultados obtenidos.

2. Seguramente la clave fundamental de la complejidad que presenta el tratamiento jurídico de la protección de menores (o de la responsabilidad parental, las relaciones paternofiliales o, como sucede en este caso, la custodia y visita de los menores) es la pluralidad de fuentes de regulación. En la monografía que aquí se presenta se analizan el Reglamento 2201/2003, los Convenios de La Haya de 1961 y 1996 sobre protección de menores, el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores y el Convenio Europeo de 1980 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y el Convenio bilateral entre España y Marruecos de 1997 en materia de derecho de custodia y derecho de visita; además del Derecho autónomo español. Una plu-

ralidad de fuentes que se relacionan de una forma tremendamente compleja entre sí. Soy consciente de la dificultad que supone abordar el tratamiento de una materia en la que simultáneamente debe considerarse una variedad tan amplia de fuentes reguladoras, pues yo mismo sufrí de este mal en alguno de mis trabajos, y es por ello que, en mi opinión (quizá interesada) solamente el propósito de intentar esta tarea merece una valoración positiva. Se trata de una labor en el que la articulación de los distintos instrumentos llega a parecer imposible, debido a la dificultad de considerar simultáneamente la pluralidad de reglas y principios que operan en el sector de las relaciones entre convenios internacionales de DIPr.

Existen, sin embargo, dos vías de necesaria consideración para la reducción de esta complejidad. La primera de ellas ya fue destacada en nuestra doctrina por S. Álvarez González en su trabajo sobre las cláusulas de compatibilidad en los Convenios de La Haya de DIPr. (*REDI*, 1993, vol. XLV, núm. 1, pp. 39-62, pp. 41-42). Se trata de la atenta consideración del ámbito de aplicación de los distintos instrumentos, para así diferenciar claramente los supuestos de auténtico conflicto de aquellos otros en los que la superposición de las distintas fuentes es solamente aparente. El segundo mecanismo de simplificación del problema es la asunción de un marco claro de referencia; esto es, la realización del análisis desde la perspectiva de un ordenamiento concreto. Esta segunda receta no vale solamente para el tratamiento de aquellos problemas que presenten una señalada pluralidad normativa, sino para todas las cuestiones de DIPr.; pero es en relación a este tipo de situaciones cuando manifiestan su utilidad con más claridad.

En mi opinión, el problema que plantea esta monografía es que estos dos elementos básicos para el tratamiento de la materia objeto de estudio, el régimen de la custodia y derechos de visita de los menores, no ha sido suficientemente tenida en cuenta en la, sin duda laboriosa, construcción del edificio que se nos presenta como resultado final de la investigación. El tratamiento de los proble-

mas que plantea el ámbito de aplicación de los distintos instrumentos se encuentra presente en la obra que comentamos; pero, tal como veremos enseguida, de una forma excesivamente pegada a los tópicos desarrollos existentes, sin que llegue a percibirse una reflexión personal sobre este problema nuclear para una obra como la presente. En lo que se refiere a la búsqueda de un marco de referencia claro para el análisis el problema es más básico aún, ya que directamente falta esta perspectiva que facilite el estudio. El propio título del trabajo aporta ya una primera pista sobre este extremo. La referencia que se incluye a «en el espacio judicial europeo» nos indica que, seguramente, la autora pretendió analizar el problema desde la perspectiva específicamente europea. El último epígrafe del capítulo introductorio, dedicado a la distinción entre los litigios intra y extra comunitarios apoya esta idea. El problema es que parece que en la concepción de la autora el análisis de los litigios intracomunitarios debe limitarse al Reglamento 2201/2003 mientras que los supuestos extracomunitarios serían el terreno del resto de instrumentos que son analizados en la monografía (vide pp. 42-43). Se trata de un planteamiento erróneo, tal como ha sido destacado en otra reseña a esta monografía (vide la reseña de C. GONZÁLEZ BEILFUSS en *AEDIPr.*, 2006, t. VI, pp. 1349-1350, p. 1350), que no es más que un reflejo de la ausencia de una sede clara en la que centrar el análisis.

En el momento presente caben, entiendo, dos opciones: o bien realizar un análisis centrado en un instrumento o bien tomar como referencia un determinado ordenamiento estatal. El comentario de los diferentes instrumentos suele ser un trabajo útil, que permite un análisis detallado de los problemas desde una perspectiva «estática». En este sentido un comentario del Reglamento 2201/2003, del Convenio de La Haya de 1996 o de cualquier otro instrumento puede llegar a ser un elemento de interés para la práctica o la doctrina. La segunda opción es la de adoptar la perspectiva de un ordenamiento estatal y estudiar desde ahí el régimen de una determinada materia. Esta segunda tarea es más difícil, en

principio, pues nos obligará a estudiar la articulación y correlación de diferentes instrumentos; pero, a la vez, permite un análisis más global. La adopción de una perspectiva estatal permite, por otra parte, abordar de forma sólida los problemas de la relación entre instrumentos, pues no debemos olvidar que, pese a la globalización o a la integración europea, el punto de referencia básico del fenómeno jurídico sigue siendo el Estado, por lo que debe ser éste también el punto de vista que se adopte cuando se pretende una visión de conjunto de los distintos textos que resultan relevantes en un determinado campo.

La obra que aquí se comenta no se decanta por ninguna de estas dos opciones. No pretende limitarse a ser un comentario sistemático de uno o varios instrumentos, pero tampoco acierta con la articulación de los que son relevantes para un determinado ordenamiento. Si la perspectiva es España falta la consideración de todos los convenios bilaterales que pueden llegar a ser relevantes en la materia (con la excepción del Convenio hispano-marroquí de 1997, que sí es mencionado). Si, por el contrario, la perspectiva es la Comunidad Europea no se alcanza a justificar la heterogénea presencia de instrumentos como los Convenios de La Haya de 1961, los Convenios sobre sustracción de menores de 1980 (el de La Haya y el Europeo) o el Convenio hispano-marroquí de 1997. Aun el Convenio de La Haya de 1996 podría ver justificado su estudio por el hecho de que exista una Decisión del Consejo que autoriza a los Estados miembros la ratificación de dicho Convenio (vide *DO*, núm. L 48, de 21 de febrero de 2003). Esta falta de claridad en el planteamiento de base explica, seguramente, que el análisis de los problemas concretos carezca de la profundidad y claridad que resultaría deseable.

3. Las dificultades que plantea para el trabajo la falta de una sólida conciencia del foro desde el que se examina la problemática de la custodia y visita de menores afecta a toda la obra, incidiendo especialmente en el estudio del ámbito de aplicación de los distintos instrumentos que son considerados. Dado que, tal como hemos visto, esta tarea resulta

fundamental para la articulación de los diversos instrumentos no es extraño que el resultado final no pueda ser valorado positivamente, limitándose el trabajo a reiterar los preceptos legales relevantes o a yuxtaponer las opiniones que se han vertido sobre algunos de los problemas que plantea esta articulación y aquella delimitación. Muestra de ello es la falta de claridad en el análisis de las relaciones entre los artículos 6 y 7 del Reglamento 2201/2003. Como es sabido se ha planteado la duda acerca de si el artículo 7 del Reglamento permite que sean usados los criterios de competencia del DIPr. autónomo frente a quienes son nacionales de Estados miembros del Reglamento o tienen su residencia en un Estado miembro o si, por el contrario, estas personas solamente pueden ser requeridas ante los órganos jurisdiccionales de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento. Las páginas que se dedican a estos artículos (pp. 161-168) se demoran en la exposición de distintas opiniones en relación a estos preceptos sin que se aborde de una forma directa el problema planteado. Además, se obvia la referencia a quienes con más claridad (aunque equivocadamente, a mi juicio) han defendido en nuestra doctrina la prevalencia del artículo 7 sobre el artículo 6 del Reglamento, los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González, que ni siquiera son citados en este punto. Finalmente, no existe ninguna reflexión sobre el cambio de dicción del artículo 6 del Reglamento 2201/2003 respecto al artículo 7 del Reglamento 1347/2000, pese a que la relevancia de dicho cambio ya había sido señalada (vide MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., y ARENAS GARCÍA, R., *Separación y divorcio tras la Ley 15/2005*, València, Tirant lo Blanch, 2006, p. 320).

Pueden ponerse más ejemplos de la falta de atención a ciertos problemas relevantes vinculados a la determinación del ámbito de aplicación de los distintos instrumentos. Me limitaré a destacar, sin embargo, que en el estudio del Convenio Europeo de 1980 no se hace referencia a la posibilidad de utilizar dicho instrumento en los casos en los que no se ha producido un traslado ilícito del menor y las dificultades que plantea su aplicación en

estos supuestos, derivadas, sobre todo, de que las condiciones para el reconocimiento de la decisión se vinculan al plazo transcurrido entre el traslado ilícito y la solicitud de reconocimiento.

Los problemas que se acaban de señalar no son solamente consecuencia de la falta de claridad en la determinación del foro que se toma como referencia. También se vinculan con la falta de consideración de la problemática material más allá de las consideraciones que se vierten en el capítulo introductorio. En este sentido llama la atención que se preste una atención insuficiente a las dificultades que se derivan del tratamiento de las cuestiones relativas a menores en los procedimientos de crisis matrimoniales. Evidentemente en la obra existen referencias a esta cuestión (vide, por ejemplo, pp. 150-175); pero desvinculadas de la problemática práctica. Así, por ejemplo, no existen valoraciones en relación a las dificultades que se derivan de la falta de competencia de los tribunales que están conociendo de la crisis matrimonial para pronunciarse sobre los aspectos relativos a los menores. Se trata de una cuestión que ha sido planteada ya por la doctrina y que en una obra dedicada al derecho de custodia y de visita hubiera merecido cierta atención. La consecuencia de esta carencia no es solamente la ausencia de desarrollos que hubieran sido deseables, sino la valoración superficial de algunos problemas que hubieran merecido, quizá, un estudio más profundo. Así, por ejemplo, lo relativo a la retirada de la reserva española al Convenio de La Haya de 1961 sobre protección de menores que permitía que los tribunales de los Estados miembros adoptaran medidas respecto a los menores y sus bienes en el curso de los procedimientos de anulación, disolución o atenuación del vínculo matrimonial entre sus padres. La profesora Espinosa Calabuig se adscribe sin matices a la valoración positiva de la retirada de la reserva (vide pp. 249-250) sin considerar siquiera los argumentos que han sido aducidos en la crítica a dicha retirada, basados en la consideración de que tras ésta resulta posible que un Juez español, competente en un supuesto de crisis matrimonial deba abstener-

se de pronunciarse sobre las medidas que deban ser adoptadas respecto a los hijos del matrimonio (vide ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2004, p. 75).

Esta ausencia de atención a los problemas que pueden plantearse en la aplicación práctica de los textos internacionales analizados encuentra otros ejemplos llamativos. Aquí me limitaré a señalar que sorprende que en un trabajo como éste no se realice ningún análisis de las consecuencias internacionales de los problemas que plantea la protección de menores desamparados e instituciones tales como la tutela por ministerio de la ley, que entran claramente en el ámbito de la guarda de menores y que no dejan de originar ciertas dificultades. El estudio del artículo 3 del Convenio de La Haya de 1961 (vide pp. 251 y ss. de la monografía) hubiera sido una ocasión excelente para abordar estos extremos, que han sido objeto de tratamiento en nuestra doctrina en una interesante monografía (DURÁN AYAGO, A., *La protección internacional del menor desamparado: régimen jurídico*, Madrid, Colex, 2004) que, sin embargo, no figura en la bibliografía del trabajo que comentamos.

4. Llegados a este punto quizá ya no sorprenda al lector de esta reseña que en la obra se obvien los problemas de Derecho aplicable. El trabajo, tras el capítulo introductorio al que ya nos hemos referido se divide en dos partes. La primera se ocupa de los litigios intracomunitarios de responsabilidad parental y la segunda de los litigios extracomunitarios de responsabilidad parental. En la primera se abordan los antecedentes del Reglamento 2201/2003, el concepto y alcance de la responsabilidad parental en el Reglamento 2201/2003, el régimen de la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de decisiones en el mismo Reglamento. En la segunda parte se aborda el estudio del Convenio La Haya de 1996 sobre protección de menores, el Convenio de La Haya de 1961 también sobre protección de menores, el Con-

venio Europeo de 1980 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores y el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores. En el último capítulo de la monografía se estudian las reglas sobre articulación de los diferentes textos presentados.

Como puede apreciarse, en la parte que la autora dedica a lo que ella denomina litigios intracomunitarios solamente se abordan las cuestiones de competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones (las únicas que trata el Reglamento 2201/2003). En la segunda parte el análisis del resto de instrumentos considerados se limita a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de decisiones y la cooperación judicial internacional, pese a que en alguno de ellos también se abordan cuestiones de Derecho aplicable. Da la impresión de que el Reglamento 2201/2003 ha condicionado toda la obra, de tal forma que solamente aquellas cuestiones que han sido objeto de atención en este instrumento son consideradas en el análisis de los convenios internacionales que ocupan la segunda parte de la monografía. Esta ausencia de tratamiento de los problemas de Derecho aplicable incide negativamente en la utilidad de la obra, pues no podrá ser herramienta hábil para la resolución completa de la problemática que plantea la guarda de menores en los supuestos de tráfico externo, sin que se acierte tampoco a justificar esta ausencia de tratamiento, que sí sería lógica en un trabajo que se limitara a analizar el Reglamento 2201/2003.

La obra aún presenta otro problema estructural: el DIPr. autónomo solamente es tratado de forma tangencial al hilo de la consideración de alguno de estos instrumentos internacionales. No existe ningún epígrafe que se dedique de forma específica a la regulación de origen interno. Se trata de una opción que, de nuevo, tendría explicación si estuviéramos ante un estudio dedicado a glosar uno o varios instrumentos concretos; pero si el objetivo es analizar una materia determinada la consideración detallada del DIPr. autónomo resulta ineludible, tanto por la importancia de los supuestos en los que éste

ha de resultar aplicable directamente como porque es en el ámbito autónomo donde se incardinan los distintos instrumentos de origen internacional.

5. Lo hasta aquí dicho no quiere decir, sin embargo, que la obra no resulte útil. Como complemento de otras resultará interesante en tanto en cuanto ofrece informaciones relevantes sobre el íter legislativo de algunos instru-

mentos y permite identificar los principales tópicos en el análisis de los instrumentos internacionales relevantes. Vista desde lejos es una mansión atractiva, solamente al acercarnos comprobaremos que las paredes no cierran completamente el espacio entre las vigas.

Rafael ARENAS GARCÍA

FERNÁNDEZ PONS, Xavier, *La OMC y el Derecho internacional. Un estudio sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC y las normas secundarias del Derecho internacional general*, Marcial Pons, Cátedra Internacional OMC-Integración Regional, Barcelona, 2006, 603 pp.

Con visiones más o menos apocalípticas algunos autores vienen llamando la atención desde hace algún tiempo sobre los riesgos de fragmentación del Derecho internacional, es decir, la aparición de parcelas especializadas relativamente autónomas como consecuencia de la rápida expansión de la actividad jurídica internacional y su sectorialización material. La realidad y la importancia de este fenómeno tanto en el aspecto material como institucional es indudable, aunque la doctrina se ha dividido en cuanto a su evaluación porque mientras para algunos se trata simplemente de un problema técnico que puede controlarse mediante una racionalización y coordinación adecuada; otros ponen de relieve los riesgos que de la misma pueden derivarse para la concepción unitaria, universal y sistemática del ordenamiento jurídico internacional porque esta proliferación de regímenes y jurisdicciones internacionales especializadas puede hacer que privilegien la tutela de sus propias normas frente a otras ajenas, erosionándose el Derecho internacional general a través de la aparición de jurisprudencias contradictorias y la consiguiente pérdida de seguridad jurídica. La mayoría, sin embargo, coincide en señalar que los denominados «regímenes autónomos» pueden crear auténticos problemas de coherencia si se conciben como circuitos jurídicos cerrados, especulando si la OMC puede constituir un ejemplo de estos regímenes autóno-

mos cerrados. Frente a ello, esta excelente monografía de la que es autor el Profesor Fernández Pons viene a reconfortar el alma, disipando los malos presagios porque confirma que en la autonomía de un conjunto normativo caben gradaciones como ya observó el Profesor Casanovas y las Rosa. Desde esta perspectiva, se admite con naturalidad, siguiendo la concepción de Koskenniemi, la existencia de numerosos subsistemas porque ya no se conciben como sistemas jurídicos completamente cerrados sino únicamente como regímenes dotados de un cierto grado de autonomía con respecto a ciertas normas generales. Y esta caracterización parece ser que es la que hay que otorgar en opinión del Profesor Fernández Pons al sistema jurídico de la OMC, que demuestra de manera convincente en este examen de conjunto de las relaciones que se dan entre el particular sistema de solución de diferencias de la OMC y las normas secundarias del Derecho internacional general y ayudándose de la abundante práctica del Órgano de Solución de Diferencias, que los órganos resolutorios de esta organización tienen en cuenta esas normas del Derecho internacional general. Se trata, en definitiva, de un estudio bastante exhaustivo y muy bien documentado. Sólo nos atreveríamos a echar en falta algunas peculiaridades con respecto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la atribución de

hechos ilícitos, proyecto de codificación que la CDI desarrolla en la actualidad y que el autor menciona (p. 267), aunque sin abordarlo, seguramente porque su desarrollo ha sido posterior a la conclusión de este libro. Y sobre este particular puede señalarse que si bien la CDI ha manifestado que en la fase actual de desarrollo de la doctrina judicial es preferible considerar que no ha surgido una norma especial según la cual, al ejecutar una resolución jurídicamente vinculante de una organización internacional, las autoridades estatales actúan como órganos de dicha organización, lo cierto es que varios informes de Grupos Especiales de la OMC vienen estableciendo la doctrina contraria con respecto a la Comunidad Europea. Quizá no se trate de una costumbre general *in statu nascendi* como la Comisión Europea parece sugerir en sus comentarios al proyecto de artículos, porque la práctica en el seno de otros sistemas de solución de controversias internacionales es contradictoria, pero se trata de un elemento de la práctica importante que podría dar lugar a otros desarrollos y sobre el que se está basando la Comisión Europea para exigir a la CDI que establezca

en ciertos supuestos y para ciertos tipos de organizaciones reglas especiales de atribución que establezcan una separación entre responsabilidad y atribución de un comportamiento, de tal forma que se considere a la organización responsable de la violación de obligaciones internacionales debido al comportamiento de los órganos estatales. Para terminar sólo nos queda decir que estamos ante una investigación rigurosa, metodológicamente impecable, bien documentada y muy oportuna en el tiempo. Lograr una buena sistematización en un ámbito bastante complejo, incorporando todas las claves necesarias para hacer comprender mejor el tema central del trabajo no es fácil, aunque el autor lo logra de forma brillante. Por todo ello nos encontramos ante una excelente monografía a la que todo aquel que se acerque a los problemas de la fragmentación del Derecho internacional, al estudio de las normas secundarias generales y, en especial, de las normas sectoriales del Derecho internacional económico tendrá que recurrir sin duda alguna.

José Manuel CORTÉS MARTÍN

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C.; JIMÉNEZ GARCÍA, F., *El derecho internacional en la Constitución Española: 25 años de jurisprudencia constitucional*, Thomson/Civitas, Madrid, 2006, 586 pp.

Esta obra constituye un riguroso estudio del «impacto y las consecuencias que para el ordenamiento español han tenido tanto la cláusula contenida en el artículo 10.2 de la Constitución Española como la interpretación que del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha realizado el Tribunal Constitucional en aplicación de aquella» (p. 19).

Para examinar tal impacto se dedica un capítulo del libro a cada uno de los derechos y libertades declarados en los artículos 14 a 29 de la Constitución, esto es, a los derechos y libertades fundamentales frente a cuya vulneración cabe interponer recurso de amparo (capítulos II a XV). El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar (art. 30.2 CE) se estudia en el capítulo IV referido al

artículo 16 CE: libertad ideológica. Por lo demás, el último epígrafe del capítulo primero contiene una referencia a la doctrina del TC relativa a ciertos derechos y libertades reconocidos en la Sección 2.ª del capítulo II del título I de la Constitución: artículos 33 (propiedad privada), 34 (protección del menor), 41 (deber de los poderes públicos de mantener un régimen público de seguridad social) y 45 (derecho de todos a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona).

Estos capítulos II a XV tienen una estructura que se corresponde en términos generales con la propia del artículo de la CE que se considera. En ellos el estudio de la recepción por el derecho español del DIDH se realiza fun-

damentalmente a partir del examen de la jurisprudencia del TC. Este aspecto, que constituye un elemento singular de estos capítulos, queda subrayado por la ausencia de referencias a los estudios doctrinales sobre el particular. De este modo, el trabajo se centra en el empleo realizado por el TC de las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos, así como de las decisiones y sentencias dictadas por los órganos internacionales de control creados al efecto, lo que queda remarcado tipográficamente mediante el recurso a la letra negrita en cada ocasión que bien los propios autores bien una determinada resolución del TC se refieren a un texto del DIDH o a la «jurisprudencia» de un órgano internacional.

Así planteada la obra permite advertir cómo el TC ha hecho un uso muy amplio del DIDH, que no se limita a la DUDH, al PDCP y al CEDH, así como a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y del Tribunal de Estrasburgo, sino que, por el contrario, se extiende a otros muchos tratados internacionales y resoluciones de organizaciones internacionales, incluido el Derecho Comunitario. El acertado planteamiento general de la obra no se hubiera visto dañado si, para algunos

supuestos al menos, se hubiera puesto en relación esta recepción del DIDH con la doctrina anterior del Tribunal Constitucional. Ello hubiera permitido conocer la posición inicial del Alto Tribunal español sobre una determinada cuestión y en qué medida esta posición se ha visto modificada por la recepción del DIDH.

Mención especial merece el capítulo I, en el que se ofrece un estudio general de la «interacción continua entre el DIDH y nuestro sistema constitucional de derechos y libertades fundamentales» (p. 19). Este importante capítulo puede entenderse tanto como una introducción a la obra –delimitando, por ejemplo, su objeto– como una conclusión a la misma, ya que en él se presentan sistematizadamente muchas de las consideraciones del exhaustivo examen de la práctica del TC que se hace en los capítulos siguientes y se recogen asimismo las valoraciones personales de los autores.

La importancia del recurso al artículo 10.2 CE y la marcada apertura del Tribunal Constitucional al DIDH quedan claramente puestos de manifiesto en este valioso estudio de uno de los aspectos más destacados de los veinticinco años de jurisprudencia constitucional.

Santiago RIPOL

GUZMÁN PECES, M., *La adopción internacional. Guía para adoptantes, mediadores y juristas*, Madrid, La Ley, 2007, 418 pp.

1. Algunos elementos de esta monografía conducen a plantear la posibilidad de que las exigencias del mercado editorial puedan haber empañado las virtudes del estudio doctrinal subyacente. Su comercial título indica que se dirige a una amplia tipología de sujetos; pero no todos ellos podrán ver satisfechas sus expectativas en igual medida. Baste advertir que suele ser habitual que la editora imponga restricciones a la extensión, que suelen centrarse en las referencias doctrinales y jurisprudenciales (quién no ha padecido cierta «mutilación» en la publicación de la tesis doctoral a este respecto). Pero, si la demostración de exhaustividad en el análisis de la práctica de las autoridades o en el estudio de

los trabajos previos probablemente carezca de interés en una guía dirigida a adoptantes, resulta enormemente valiosa para los juristas, y, en especial, para los que se inician en el estudio de este campo de conocimiento. Y ambos tipos de referencias (bibliográficas o doctrinales) serían algo insuficientes.

La publicación se divide en cinco capítulos, precedidos de un Prefacio y seguidos de una serie de conclusiones y propuestas y una extensa sección práctica; y que, aunque en principio nada habría que oponer a la organización de los tres primeros («Los aspectos jurídicos de la institución adoptiva»; «La realidad social de las adopciones internacionales en España»; y «La coordinación de la activi-

dad administrativa en el procedimiento administrativo»), puede resultar chocante encontrar un cuarto capítulo dedicado a «El control de la competencia judicial internacional como requisito sustancial en el reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero», cuando el quinto abordaría el estudio de «La eficacia en España de las adopciones constituidas por autoridad extranjera».

2. De hecho, la monografía quizá adolezca de una sistematización de sus contenidos algo cuestionable. Son varios los ejemplos que pueden proponerse para fundamentar este reparo, por lo que me limitaré a dar cuenta, en primer lugar, de algunos de los que afectarían a los grandes bloques en los que se organiza el trabajo y, en segundo término, de otros de entre los que se vinculan a aspectos más concretos.

Así, puede advertirse que, aunque el título del capítulo I anuncie su dedicación a la regulación jurídica de la adopción y del enunciado del capítulo II quepa esperar que se centre en la caracterización sociológica del fenómeno de la adopción internacional, es en éste donde se realiza una exposición sucinta de la normativa autonómica. Por su parte, en el capítulo III el lector esperaría encontrar (sólo) un análisis del procedimiento administrativo que tiene lugar en la constitución de la mayor parte de las adopciones que se constituyen por autoridades españolas, pero también hallará una referencia al papel de las autoridades jurisdiccionales (si bien, cabe añadir, éste se centra en gran medida en la vinculación de tales autoridades al certificado de idoneidad). Además, pese a lo indicado en relación con la titulación de los capítulos cuarto y quinto, en realidad, aquél («El control de la competencia judicial internacional como requisito sustancial en el reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero») se divide en tres secciones, de las cuales, la I se dedica a «La competencia judicial internacional de los tribunales españoles y los principios informadores del sistema»; la II a «La competencia de los funcionarios consulares en el procedimiento de constitución de la adopción internacional», y la III a «La constitución de la adopción por autoridad extranjera».

Además, como antes advertía, la ubicación del tratamiento de ciertas cuestiones particulares no sólo podría recibir críticas desde una perspectiva meramente dogmática, sino también dificultar una localización sencilla de los problemas que puedan pretender resolver los destinatarios de la Guía. *V. gr.*, si se busca información acerca de la competencia de las autoridades consulares españolas para constituir una adopción es preciso acudir al capítulo titulado «El control de la competencia judicial internacional como requisito sustancial en el reconocimiento...» (IV), en el que se encuadra la sección II («La competencia de los funcionarios consulares...»); pero dentro de ésta, hasta llegar al punto 3.º, del epígrafe II («Críticas relativas a la competencia de los funcionarios consulares»), que lleva el enunciado de «La ponderación de los distintos intereses en presencia», no se encontrará la debida referencia al párrafo del artículo 9.5 del Código Civil que detalla los requisitos de nacionalidad y domicilio que han de cumplir, respectivamente, adoptantes y adoptando. O, por finalizar con otro ejemplo, no se localiza, en el índice de contenidos, ninguna referencia a la(s) ley(es) que han de aplicar las autoridades españolas en la constitución de la adopción. Dicho de otro modo: pese a que la monografía dedica un apartado específico al «Análisis de las conexiones contenidas en el párrafo cuarto del artículo 9.5 del Código Civil» y otro a la «Problemática que plantea...» (dentro de la mentada Sección III —«La constitución de la adopción por autoridad extranjera»— del capítulo IV —«El control de la competencia...»), no aborda de forma específica el primero de los párrafos de dicho precepto. Las menciones que se realizan a esta disposición conflictual se encuentran dispersas a lo largo del trabajo. Así, por ejemplo, precisamente, bajo el epígrafe dedicado a «La regla de base: la aplicación de conexiones de cúmulo rigurosamente distributivo» (p. 243), que corresponde al punto 2.º del mentado apartado referido al «Análisis de las conexiones contenidas en el párrafo cuarto del artículo 9.5 del Código Civil». O en el marco de las «Críticas relativas a la competencia de los funcionarios consulares», y más en concreto,

del punto 3.º, que recoge «Conclusiones» (pp. 239-240).

3. La ausencia de un análisis diferenciado y específico de la ley aplicable por las autoridades españolas para la constitución de la adopción, parece explicarse, por parte de la autora, por el doble fenómeno de la «desjudicialización» en la constitución de las adopciones y la nula funcionalidad de la precisión de la ley aplicable por la autoridad española. La tesis podría resumirse del siguiente modo: si las autoridades administrativas se ocupan del control de todas las condiciones para la constitución de las adopciones internacionales, no tiene sentido preceptuar la ley aplicable por la autoridad española, y mucho menos la ley que debe aplicar una autoridad extranjera (vide pp. 298-300). Sin embargo, tal argumento enraizaría en un presupuesto falso, cual es que la autoridad judicial «tenga un papel residual en la constitución de la adopción» (p. 299). Y digo que es falso porque, como reconoce en otro momento la propia autora, la intervención del juez en la constitución tiene un carácter fundamental, en tanto que garante de una adopción que responda al interés del adoptando, especialmente habida cuenta del tiempo que ha podido transcurrir entre la emisión del certificado de idoneidad y la propia constitución, (vide pp. 200-202); pero, también, porque tal afirmación comporta olvidar que la intervención de las autoridades administrativas no es siempre preceptiva. De otro modo dicho: lo que en el marco del Convenio de La Haya de 1993 parece evidente, que es la difuminación de la competencia de autoridades y del Derecho aplicable, fuera de ese marco ambos sectores estarían plenamente vigentes.

En cualquier caso, lo preceptuado en el artículo 9.5.1.º CC (aplicación de la ley española cuando la adopción se constituye ante autoridad española, con la posibilidad de tener en cuenta lo preceptuado en determinadas leyes extranjeras en lo que respecta a los consentimientos, audiencias o autorizaciones –el énfasis es mío–) en realidad no se aparta de la propuesta de la autora de «coordinar las solicitudes de adopción con Estados de origen de menores que establezcan criterios

similares» (p. 220). No cabe desconocer que las autoridades (tanto administrativas como judiciales) han de aplicar de oficio las normas de conflicto (art. 12.6 CC), de forma que deberán estar a lo que dispone la ley española en lo que respecta a cualquier tipo de requisito, y que ello en nada empece a que tengan en cuenta que la ley de la residencia habitual o la nacionalidad del adoptando puede no autorizar determinadas adopciones. Pero, a mi juicio, la monografía hubiese precisado de un análisis particularizado de la ley aplicable a la constitución de adopciones españolas. En él, quizá no fuera imprescindible (sí recomendable) analizar diferenciadamente otro aspecto de la adopción que no sea la capacidad de determinados adoptandos, pero, de hacerlo, quizá convendría ahondar más en las calificaciones que se manejan [este respecto, creo que no es indiscutible que, como parece sostener la autora, los requisitos de estado civil y de la igualdad o disparidad de sexos en los adoptantes sean cuestiones de capacidad: vide pp. 291-220]. Por otra parte, en relación con los mencionados adoptandos, que son los que tienen residencia habitual en el extranjero o los que no adquieran la nacionalidad española en virtud de la adopción, dispone el artículo 9.5 que ha de aplicarse, además, imperativamente, *la ley del adoptando*. No le falta razón, pues, a S. Álvarez, cuando critica la indeterminación del legislador: si la autora, tal y como confiesa, no comprende este juicio, es porque (sobre)entiende que la disposición estaría haciendo referencia a la *ley personal del adoptando* (vide p. 241).

Disiente también la autora de la opinión de S. Álvarez González, cuando éste señala la posible exorbitancia de los foros del artículo 22.3 LOPJ –los de la nacionalidad– y apunta la conveniencia de restringirlo en sede de control de la competencia indirecta (p. 232); pero con los propios argumentos de su discrepancia, explicaría la autora las razones del citado autor, cuando afirma que «a nuestro juicio es excesivo considerar la competencia del artículo 22.3 LOPJ como exorbitante, porque el criterio de la nacionalidad en la mayoría de los casos no es una cuestión meramente incidental, sino que especialmen-

te en el caso de menores se corresponde con la residencia habitual». Precisamente, la restricción propuesta por S. Álvarez no se refiere a los casos en que coinciden varios criterios, sino a aquellos en los que concurre únicamente la vinculación con la nacionalidad de adoptantes o adoptando.

Otro de los puntos de discrepancia que mantendría con la autora se refiere a la propuesta que formula, de enfocar en términos de sanación el «vicio de nulidad» en que incurriría una adopción constituida ante una autoridad extranjera que no supera el control de competencia indirecta en el trámite del reconocimiento de tal adopción [*«No obstante, cabe preguntarse en el supuesto de que la autoridad extranjera no tenga competencia en base a los criterios anteriormente aludidos (los dispuestos en el art. 22.3 LOPJ), si la adopción estaría viciada de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad. La respuesta a nuestro juicio debe ser negativa, en principio, respecto de la sanción máxima, pero la relación jurídica podría llegar a adolecer de un vicio subsanable o no, dependiendo de la concurrencia de otras circunstancias. El argumento sería similar al empleado respecto de la celebración del matrimonio, cuando interviene una autoridad no competente, en este supuesto si existe buena fe en los contratantes el matrimonio se perfecciona por aplicación del favor matrimonii»: vide p. 235*]. A mi entender, esta propuesta comporta confundir, por una parte, el trámite del reconocimiento, en el que una autoridad española se limita a decidir si concede efectos o no a una resolución extranjera, con una eventual acción de nulidad; y, por otra parte, la competencia internacional (aunque indirecta) con la competencia interna.

También considero que existe cierta desorientación en la referencia que se efectúa en las pp. 230-231 al problema del «conflicto móvil», en referencia a los foros de competencia judicial internacional (*«A nuestro modo de ver, la utilización del criterio de la nacionalidad presenta la ventaja de que es un factor fácilmente localizable en el tiempo, por lo que se evitan los problemas de conflicto móvil»*), en cuyo ámbito, más bien, el proble-

ma que ocasiona cualquier alteración del criterio fáctico o jurídico que contienen tales foros se resuelve en términos de *perpetuatio iurisdictionis*; o en el hecho de afirmar, en referencia al cónsul, *«la acreditación supone un requisito sustancial de competencia, así como de eficacia y validez de la relación jurídica, que facilita enormemente el reconocimiento de adopciones constituidas en el extranjero, puesto que no será necesario el control de la competencia de la autoridad ni del derecho aplicable»* (p. 234); o, finalmente, en dos afirmaciones que realiza la autora, referidas a una hipotética unanimidad en la doctrina, en sendas cuestiones que, sin embargo, a mi conocimiento, son bastante debatidas: la inviabilidad del exequátur para los actos de jurisdicción voluntaria (pp. 249-250) y la imposibilidad de conversión de la adopción simple en plena (p. 273).

4. Como indicaba anteriormente, la obra se destina a un público plural. Y, aunque sea difícil contentar a todos, los futuros adoptantes sí pueden hallar una información valiosa en el capítulo que mayores luces arroja, esto es, el tercero («La actuación administrativa en el procedimiento adoptivo»). De hecho, su propia existencia, en la medida en que comporta la realización de un estudio particularizado de la dimensión administrativa de la adopción, constituye, en sí, un gran acierto. En este marco, la *Guía* ilustra detalladamente los procedimientos que se desarrollan en la Comunidad de Madrid y en Cataluña. Se detiene, así, en las garantías procedimentales; las autoridades intervinientes; la naturaleza, funciones, régimen económico, financiero y de control de las actividades de las entidades de colaboración, los criterios de valoración de los adoptantes, etc. Sólo es de lamentar que la minuciosidad en la exposición de esta tramitación no se haya extendido a otros aspectos. Así, por ejemplo, si los adoptantes desean conocer los trámites que han de seguir para el reconocimiento registral de una adopción constituida ante una autoridad extranjera, hallarán una exposición de los requisitos que ha de cumplir el documento extranjero que la contiene para tener eficacia en España (pp. 250-252); pero no sabrán cómo se prueba

que el documento hace prueba plena en juicio en el Estado de origen, o en qué consiste la legalización si el Estado de origen no es parte del Convenio de La Haya de 1961.

5. En cualquier caso, la entrada en vigor de la nueva Ley de adopción internacional puede constituir un perfecto acicate para retocar los aspectos que en esta monografía –por supuesto, a mi juicio– pueden resultar más cuestionables, y plantear un nuevo trabajo que, previsiblemente, no perderá valor por una modificación normativa en los próximos años. Mientras tanto, los destinatarios principales de la obra podrían

ser los futuros «mediadores», esto es, las personas que desean colaborar con la administración a través de la puesta en marcha de una ICAI –no las que intervienen a través de la mediación en tanto que medio alternativo de resolución de controversias–. Y, desde luego, en lo que no haya modificado la nueva Ley de adopción internacional, también puede ser de utilidad, como he indicado, a las personas que se dispongan a iniciar los tortuosos trámites que la adopción internacional comporta.

Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS

GONZÁLEZ GIMÉNEZ, J., *El mar Mediterráneo: régimen jurídico internacional. De las zonas de pesca a las zonas de protección*, Editorial Atelier, Barcelona, 2007, 331 pp.

Esta monografía tiene su origen en la tesis doctoral defendida en la Universidad de Almería en diciembre de 2005, bajo la dirección del autor de su prólogo, el profesor Javier Roldán Barbero. La obra está dedicada al estudio de la evolución del régimen jurídico de las zonas exclusivas de pesca, las zonas económicas exclusivas (ZEE) y las más recientes zonas de protección en el Mediterráneo. Su contenido se estructura en tres capítulos, además de la previa Introducción, con la que se repasan las singulares características geográficas, ecológicas, económicas y políticas que presenta este Mar semicerrado, y de unas postreras Consideraciones Finales.

En el capítulo primero se ofrece el análisis de la evolución que presenta la reglamentación jurídica de *zonas exclusivas de pesca*, producto de la tendencia expansiva de las competencias pesqueras del Estado ribereño, sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial. Más en concreto, González Giménez se detiene en las reivindicaciones a este respecto defendidas por los Estados ribereños mediterráneos, en concreto en el Adriático por la entonces Yugoslavia, en el Canal de Sicilia por Malta y Túnez, y otros supuestos como es el caso de las posturas jurídicas mantenidas por Libia, Turquía y Marruecos.

El capítulo segundo está dedicado al estudio de la repercusión que ha supuesto para el Mediterráneo la creación de la ZEE, como nueva institución del Derecho del Mar surgida en el contexto de la Tercera Conferencia y finalmente regulada en la Convención de 1982. Ya en la segunda mitad de los setenta los Estados ribereños del Mediterráneo aplican el régimen jurídico de la ZEE como expresión del Derecho internacional consuetudinario, si bien con bastante cautela, al centrar sus reivindicaciones sobre todo en la protección de la pesca en sus aguas adyacentes; cuestión ésta que como es sabido, a pesar de su relevancia, no agota todo el régimen jurídico de la ZEE. En efecto, los Estados mediterráneos se han encontrado con evidentes dificultades a la hora de establecer una ZEE de 200 millas, sobre todo dada la condición de Mar semicerrado que presenta el Mediterráneo y los problemas de delimitación de espacios marinos que deben ser resueltos con carácter previo.

Como se desarrolla en el capítulo tercero, en la primera década del siglo XXI, en el mar Mediterráneo se aprecia la coexistencia de zonas exclusivas de pesca, ZEE y las más recientes *zonas de protección*, lo que conforma un entramado normativo de enorme com-

plejidad, en el que reina cierta inseguridad jurídica. El Profesor Colaborador de la Universidad de Almería aborda un concienzudo análisis de la heterogénea práctica mantenida por los Estados mediterráneos durante las dos últimas décadas y sin olvidar la más que prudente acción de la Unión Europea en este ámbito. Por su actualidad y la relativa originalidad de las *zonas de protección*, se trata de las páginas de mayor interés de esta monografía.

El libro acaba con unas Consideraciones Finales, en las que se lleva a cabo una valoración del estado en el que se encuentra el régimen jurídico internacional del mar Mediterráneo y se plantean algunas propuestas dirigidas a evitar la tendencia hacia la anarquía jurídica, centradas sobre todo en la efectiva aplicación del principio de cooperación entre los Estados ribereños y, en su caso, una mayor

implicación de la Unión Europea para que este principio se lleve a la práctica.

En cuanto a los aspectos formales, esta monografía presenta una edición muy cuidada; más en particular, debe reseñarse su esmerada redacción. Por lo que se refiere a los aspectos sustantivos, merece ser destacado el enfoque global con el que el autor aborda un objeto de estudio de evidente complejidad y amplitud, a través de un importante esfuerzo de análisis de los medios de prueba de la práctica de los Estados Mediterráneos, en aplicación, como no podía ser de otro modo, de una metodología empírico inductiva. En definitiva, estamos ante una nueva muestra del buen hacer de la doctrina española en el sector de normas dedicado al Derecho internacional del mar.

Jaume FERRER LLORET

LABAYLE, H. (Dir.), *Vers un droit commun de la coopération transfrontalière?*, Actes de la Journée d'Etude du 16 de Septembre de 2005, Bruylant, Bruxelles, 2006, 267 pp.

La obra incluye las ponencias de las Segundas Jornadas de Estudio de la RENTI (Réseau d'étude des normes transfrontalières et inter-territoriales) que tuvieron lugar en otoño de 2005 en Bayona (Francia). Esta red (www.renti.fr), creada en el año 2004, reúne a los mayores expertos sobre cooperación transfronteriza en el ámbito académico europeo. Hay que poner de manifiesto la calidad de las aportaciones de los diferentes ponentes y el valor añadido que aportan a la obra tanto la introducción, escrita por Henri Labayle, que centra el contenido de las ponencias; como las conclusiones, redactadas por Henri Comte, que recogen de forma magistral los principales aspectos de las diferentes aportaciones y el fruto de los debates entre los participantes.

Los diferentes expertos analizan si estamos asistiendo o no a la emergencia de un derecho común aplicable a las relaciones transfronterizas en Europa. La respuesta a esta interrogación se encuentra con serias

dificultades de partida: la ausencia de acuerdo en lo que se refiere a dos definiciones cruciales, por un lado la de cooperación transfronteriza y, por otro, la de derecho común. En este sentido, el profesor Lejeune analiza la aportación de esta Institución a la elaboración de un derecho común sobre la cooperación transfronteriza. Mientras que el profesor Fernández de Casadevante evalúa, por una parte, el principal Tratado Internacional del Consejo de Europa en la materia y sus Protocolos, cuando se acababan de celebrar los veinticinco años de su celebración (el Convenio de Madrid de 1980 y sus Protocolos adicionales de 1995 y 1998); y, por otra parte, realiza un estudio comparado de los ocho Tratados Internacionales bilaterales o multilaterales más importantes celebrados «bajo su égida».

A lo largo de la obra también se pone de relieve el papel jugado por la UE, que durante décadas, desde finales de los ochenta del siglo XX, ha desempeñado una importante labor a través de la iniciativa comunitaria INTE-

RREG financiando proyectos de cooperación. En el nuevo periodo de programación (2007-2013) esta iniciativa comunitaria desaparece y renace transformada en el tercero de los objetivos principales de la política de cohesión, junto con los de convergencia y competitividad. De esta forma, la cooperación territorial (que agrupa la cooperación transfronteriza, interregional y transnacional) ocupa un puesto de honor en la nueva política de cohesión. En esta obra se pone de manifiesto la clave de muchos desencuentros: la diferente lógica de acercamiento al fenómeno de la cooperación transfronteriza que las dos grandes Organizaciones Internacionales europeas realizan. Esta diferente filosofía de fondo, que se traslada también a teóricos y a prácticos, plantea serias dificultades a la hora de lograr una definición común y de utilizar los mecanismos jurídicos ya existentes.

Respecto a la emergencia de un derecho común, no es difícil percibir la complejidad de la definición, si tenemos en cuenta, como ponen de manifiesto diferentes autores, que

estamos en presencia de normas tanto de derecho nacional, como de derecho internacional y comunitario. Según el profesor Casadevante, en muchos casos ese derecho común se define en relación a su contrario, el derecho de excepción, lo cual es especialmente constatable en algunos países como España, Portugal e Italia y pone de relieve el rol clave que jugarán los Estados a la hora de avanzar en el compromiso del reconocimiento de un estatuto de derecho común a los instrumentos jurídicos de la cooperación transfronteriza.

En definitiva, tanto esta obra en particular, como la RENTI con su actividad, en general al trabajar por el fortalecimiento de la cooperación transfronteriza, suponen una aportación de un valor incalculable para todos aquellos, teóricos y prácticos, académicos y técnicos, que trabajamos estos temas y, lo que es más importante para los que se beneficiarán de nuestras disquisiciones.

María José MERCHÁN PUENTES

LOZANO CONTRERAS, J. F., *La noción de debida diligencia en Derecho internacional público*, Atelier-Universidad de Alicante, Barcelona, 2007, 340 pp.

1. Ante la ausencia en la doctrina española de un estudio general sobre la noción de debida diligencia, la publicación de este libro es tan oportuna como calurosa la bienvenida que a mi juicio debe dispensársele. Y es que si el tema al que se dedica es de por sí interesante desde un punto de vista jurídico, su actualidad lo realza; bastará un botón de muestra para hacerme entender: como el terrorismo internacional está en auge y la implicación en él de ciertos Estados es un secreto a voces, saber con precisión hasta dónde debe llegar la diligencia del Estado en el control de lo que en su territorio ocurra es imperativo en los tiempos que corren...

2. La obra que comento analiza con rigor este concepto desde todos los ángulos posibles, tanto en el proceso de imputación al Estado de los hechos ilícitos como en el de la determinación del comportamiento antijurídico mismo;

para, una vez sentado en el marco del Derecho internacional general, proyectar su aplicación en ciertos ámbitos materiales concretos: la jurisprudencia sobre derechos humanos, la comunitaria y en la protección internacional del medio ambiente. Particular actualidad tiene esta Segunda Parte, que no hace sino reflejar, al menos parcialmente, una tendencia que el profesor Luigi Condorelli calificó, en su Curso de La Haya sobre la imputación de los hechos ilícitos internacionales (1984), de «desviacionista» y que, a la postre y si bien se mira, nos sirve para iluminar la porción emergida del *iceberg*: el fenómeno en el Derecho internacional contemporáneo de la *lex specialis*.

3. Con rigor aborda su autor las diversas materias que analiza, pudiendo acaso plantearse si no hubiese sido posible abordar con mayor extensión y a la vez precisión más profunda la delimitación entre las que él llama

«conducta incorrecta» y «conducta arriesgada» del perjudicado (pp. 216 ss.), así como, quizá también, la implicación de la figura de la protección diplomática en una, otra o en ambas nociones.

4. Me parece sobresaliente la utilización que el autor hace de la jurisprudencia internacional de todas las épocas y su esforzada atención por la doctrina de mayor relevancia en el tema.

5. Es este libro un fruto más de los que en el árbol sobre la Responsabilidad Interna-

cional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante han venido brotando en los últimos años. Un fruto, de justicia es reconocerlo, en su punto de madurez, jugoso y presentado de manera impecable. ¿Habría quien se extrañe que quien firma estas líneas felicite tan cordial como sinceramente al agricultor que se ha cuidado de él hasta su cosecha y que extienda su felicitación a quien decidió plantar el árbol?

Cesáreo GUTIÉRREZ ESPADA

MOREIRO GONZÁLEZ, Carlos, *Las cláusulas de seguridad nacional*, Iustel, Madrid, 2007, 248 pp.

La monografía de la que se ocupa esta recensión tiene por objeto el análisis de las cláusulas de seguridad nacional que se insertan en los tratados internacionales con el fin de exonerar a los Estados del cumplimiento de las obligaciones convencionales cuando dicha seguridad está en juego. Como su autor señala, la seguridad nacional es una de las nociones jurídicas indeterminadas más paradigmáticas debido a que, junto con la propia indefinición de su contenido jurídico, presenta también otras dimensiones que se adentran en el ámbito político y de la organización y funcionamiento de las estructuras de gobierno de los Estados. Al mismo tiempo, existe una consistente práctica internacional de utilización de este tipo de cláusulas desde finales del siglo XIX y el concepto de seguridad nacional ha ido evolucionando para incorporar, junto a la clásica dimensión de la seguridad militar y política, otras perspectivas como son la seguridad medioambiental, económica, energética, la lucha contra la criminalidad organizada, etc. Además, estas nuevas perspectivas de la seguridad trascienden el ámbito individual del Estado para convertirse en problemas globales.

La obra se divide en cinco capítulos rematados por unas breves consideraciones finales. En el primero de ellos, se realiza una aproximación a las dimensiones política y

jurídica de la seguridad nacional, centrándose especialmente en la noción jurídico-internacional de seguridad nacional. El capítulo II presta atención a los antecedentes y naturaleza jurídica de las cláusulas de seguridad, de forma que tras un análisis de la cuestión en la época de la Sociedad de Naciones se intenta caracterizar de manera autónoma a este tipo de cláusulas y deslindarlas respecto de otras que podrían parecer similares por sus efectos jurídicos. El capítulo III analiza de manera no exhaustiva diversas disposiciones convencionales universales y proyectos de la CDI que contienen cláusulas de seguridad nacional, rematándolo con un esbozo de los rasgos jurídicos comunes de las disposiciones estudiadas. A continuación, en el capítulo IV se lleva a cabo un análisis pormenorizado de las decisiones de la CIJ que se refieren a la seguridad nacional que acaba con una síntesis de la posición de la Corte frente a las invocaciones de la protección de la seguridad nacional en la que se muestra que generalmente la Corte atribuye un alcance limitado y condicionado al cumplimiento de requisitos muy estrictos a la facultad de adoptar, por razones de seguridad nacional, medidas internas, cuando éstas lesionan derechos reconocidos a terceros por el ordenamiento internacional. Por último, el capítulo V entra en el estudio de los casos específicos del Convenio Europeo de Dere-

chos Humanos y del GATT/OMC, poniendo de relieve que la exhaustiva exégesis jurisprudencial realizada por el TEDH sobre las cláusulas del Convenio no encuentra correlación con la pasividad exhibida por el Órgano de Solución de Diferencias cuando se trata de la aplicación de las excepciones de seguridad nacional del GATT/OMC. Las Consideraciones finales facultan al autor para ofrecer sintéticamente y en términos generales las principales ideas que ha ido extrayendo a lo largo del trabajo, entre las que destaca la de que la noción de seguridad nacional queda definida en función del contexto convencional en el que aparece y en todo caso las cláusulas sólo autorizan conductas de las partes que no estén prohibidas por el Derecho internacional general o sean incompatibles con el objeto y fin del tratado; además, en el caso de los convenios multilaterales que protegen intereses esenciales de la comunidad internacional, el margen de apreciación unilateral de la cláusula se reduce considerablemente.

El libro del profesor Moreiro González es una interesante y útil contribución al estudio del tema elegido. Coincido con F. Mariño Menéndez, autor del Prólogo, en que son especialmente valiosos sus análisis de la jurisprudencia de la CIJ y del TEDH, así como de las decisiones adoptadas en el marco de la OMC. Desde el punto de vista de la sistemáti-

ca, quizá sería aconsejable una reordenación de los apartados contenidos en los dos primeros capítulos, en los que los aspectos conceptuales e históricos aparecen mezclados, así como una mayor profundización en los primeros, con el fin de ofrecer unos perfiles más nítidos de la noción y una diferenciación más desarrollada respecto de figuras afines. Por otra parte, aunque el autor advierte al inicio que excluye el análisis del tema en la Unión Europea –en particular el art. 296 TCE– por el carácter supranacional de las obligaciones, sin embargo no puede evitar que esta dimensión se cuele al hilo del estudio de la legislación española; de otro lado, tanto el espacio de libertad, seguridad y justicia como la política exterior y de seguridad común presentan también algún elemento que podría enriquecer la visión de la cuestión. Finalmente, la práctica española podría haber merecido un capítulo específico que no se limitara al epígrafe que contiene el capítulo I sobre la noción jurídica de seguridad nacional en nuestro ordenamiento sino que abarcara y sistematizara también la práctica convencional internacional. Pero ninguno de los anteriores comentarios empaña el valor objetivo de esta obra, que supone una aportación muy meritoria con la que se enriquece nuestra doctrina.

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *Cooperación judicial civil en la Unión Europea. El cobro de las deudas*, Madrid, Dykinson, 2007, 208 pp.

Las relaciones jurídicas transfronterizas no constituyen, a día de hoy, ninguna novedad. Tampoco son novedosos, desafortunadamente, los problemas adicionales que comporta el carácter transfronterizo de una deuda a la hora de reclamar judicialmente su cobro. La institución de un espacio de integración económica y jurídica como es –y aspira a ser cada vez más– la Unión Europea requiere una acción normativa encaminada a tratar de superar esos obstáculos, de modo que la obtención coactiva del cobro de las deudas impagadas no se vea dificultada por las fronte-

ras nacionales y por las divergencias en los ordenamientos jurídicos internos. El final del camino debería conducir a que, tanto *de iure* como *de facto*, los titulares de créditos transfronterizos no satisfechos puedan recibir tutela judicial en iguales términos y condiciones que los acreedores *nacionales*.

Éste es el tema –y el problema– al que se enfrenta en este trabajo Carmen Otero García-Castrillón, Profesora de Derecho internacional privado en la Universidad Complutense de Madrid, que se adentra con maestría en los delicados vericuetos de la construcción

del tan traído y llevado «espacio europeo de libertad, seguridad y justicia». Se trata, en efecto, de una materia que sólo puede abordarse –adecuadamente, se entiende– desde una perspectiva multidisciplinar, que obliga a combinar facetas internacionales y procesales: la dimensión internacional permite comprender cuál es el alcance actual de las competencias de las instituciones europeas para legislar en este ámbito, y explica, entre otras cuestiones, por qué los recientes reglamentos sobre el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía se ciñen a las reclamaciones de carácter transfronterizo; el enfoque procesal, por su parte, es necesario para comprender el funcionamiento de los instrumentos creados por las instituciones europeas para alcanzar el objetivo de agilización del cobro de deudas, así como su engarce con los sistemas jurisdiccionales de cada Estado miembro de la Unión Europea.

Pues bien, tras recorrer esta obra no le cabrá duda alguna al lector de que Carmen Otero demuestra un sólido manejo de ambas esferas y ha sabido construir, a lo largo de sus páginas, un sólido edificio dogmático en el que encuadrar la actividad normativa de las instituciones comunitarias en el ámbito del proceso civil. A tal fin, ha estructurado su trabajo en dos partes. La primera se centra en el papel que ocupan el Derecho procesal civil y la cooperación judicial civil en el marco de la acción de la Unión Europea y cumple un papel que podríamos definir de «parte general». En la segunda, a modo de «parte especial», la autora aborda ya la acción comunitaria en relación con el cobro de las deudas.

Empezando por lo que, con acierto, debe abordarse en primer lugar, se dedica el primer capítulo de la primera parte a analizar los objetivos de la Unión Europea y su proyección al ámbito del proceso civil. El tema merece atención –al menos mientras se aguarda una anunciada reforma de los tratados constitutivos–, puesto que el encaje formal de las competencias de las instituciones comunitarias en materia de cooperación judicial civil resulta, cuando menos, llamativo: la inclusión de estas materias en el «primer pilar», operada con el Tratado de Ámsterdam, las coloca

junto a sectores que muy poco tienen que ver con el proceso civil, como son las políticas en materia de visados, asilo e inmigración. Al margen de lo acertada que pueda resultar la ubicación sistemática de la norma que faculta a las instituciones comunitarias para legislar en materia procesal civil –en concreto, en el sector de la cooperación judicial internacional en materia civil–, es doble el anclaje que la Profesora Otero García-Castrillón encuentra a esta atribución competencial. De un lado, se halla la inclusión de la justicia civil dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia: se advierte, sin embargo, que este fundamento puede resultar un poco débil, al menos en el estado actual de evolución en la asunción de competencias por las instituciones comunitarias. Por eso, se considera más fuerte la vinculación de la cooperación judicial civil con el objetivo de creación de un mercado interior, claramente visible en lo relativo al Derecho patrimonial (incluido el cobro de las deudas).

En este contexto, se analizan en el trabajo los límites/requisitos de la actual atribución de competencia a las instituciones comunitarias para aprobar normas en materia procesal civil. El estudio se centra de modo especial en dos: en primer término, la necesidad de la regulación comunitaria para el correcto funcionamiento del mercado interior; en segundo lugar, el carácter «transfronterizo» de la controversia, que ha afectado claramente a los reglamentos que establecen el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía –que en sus versiones originarias no contemplaban este límite, haciéndolo en la definitiva precisamente para evitar una eventual anulación fundada en un exceso de atribuciones–. También es objeto de estudio, en relación con lo anterior, el concepto comunitario de «cooperación judicial civil» que cabe deducir de la interpretación del artículo 65 TCE en su versión actual: Carmen Otero pone de relieve cómo la fuerza expansiva del precepto es tan evidente como lo es la falta de precisión y concreción de lo dispuesto en él; y es que, a su juicio, el TCE se ha servido de una noción muy elástica, susceptible de «extensión» hasta comprender prácticamente cualquier parcela

del proceso civil e, incluso, una armonización de normas civiles sustantivas.

El capítulo segundo de la primera parte estudia las relaciones entre la cooperación judicial civil y la noción de tutela judicial efectiva. En efecto, es cada vez más obvia la confluencia en el plano supranacional de los derechos a un juicio justo, o al debido proceso, o a la tutela judicial efectiva, en los términos en que han sido consagrados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las Constituciones de los diversos Estados miembros. Y también es incuestionable la influencia que la interacción entre normas supranacionales y normas internas, muy visible en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, está ejerciendo sobre las decisiones del Tribunal de Justicia comunitario y sobre los Tribunales constitucionales nacionales. El trabajo de la Dra. Otero se centra de forma especial en el reconocimiento por la jurisprudencia del TJCE de los contornos de este derecho y, sobre todo, en el modo en que se ve afectado por la cooperación judicial internacional, desde una doble perspectiva. De un lado, es evidente la necesidad de la cooperación internacional para que sea plena la tutela judicial efectiva, en los supuestos litigiosos que revisten una dimensión transfronteriza. Pero, de otro lado, la plena vigencia del derecho al debido proceso también exige el respeto a ciertas garantías procesales básicas: la observancia de estas garantías mínimas en el proceso para el que se recaba la asistencia de los tribunales de otro Estado se erige así en requisito para que surja en los Estados el deber de prestar cooperación judicial internacional. En estrecha relación con esto, la última parte del capítulo analiza la noción de «orden público procesal», que se ha ido construyendo a partir de la definición de las causas de denegación de la cooperación judicial internacional en diversos instrumentos normativos, que se encuentra estrechamente vinculada con la de tutela judicial efectiva y en cuya apreciación predomina, a juicio del TJCE, una visión nacional o interna.

En la segunda parte del trabajo la autora se dedica a estudiar de qué manera se plasma todo

lo anterior en el ámbito concreto del cobro de las deudas: se trata de un sector en el que es precisa –y existente– la cooperación judicial y sobre el que ya se ha proyectado la acción normativa de las instituciones europeas.

El primer capítulo de esta segunda parte está centrado en el análisis de las líneas directrices que han guiado la acción normativa de las instituciones comunitarias en este sector. Sobre la base del Plan de Acción de Viena, las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere y, sobre todo, del Programa de La Haya, la autora se dedica a poner de manifiesto el modo en que de ellos se va deduciendo la necesidad de establecer una serie de garantías procesales que sean comunes a todos los Estados miembros, como requisito previo para fomentar la confianza en que se asienta el reconocimiento mutuo.

El meollo del trabajo se encuentra en el capítulo segundo de esta segunda parte. Carmen Otero se ha decantado por estudiar la materia de la cooperación para el cobro de las deudas desde la perspectiva de las técnicas de reglamentación, analizando la evolución que se ha producido a la hora de abordar la creación de instrumentos normativos que permitan alcanzar los objetivos de las instituciones europeas en este sector. Se analiza así el salto llevado a cabo desde la cooperación interestatal, cuyo exponente más representativo es el Convenio de Bruselas de 1968, hasta la actual y decidida opción por el principio del mutuo reconocimiento, claramente visible en los tres últimos instrumentos normativos aprobados «desde Bruselas»: el título ejecutivo europeo, el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía (en estos dos últimos, en cuanto a la eficacia de la resolución que pone fin al proceso). La autora analiza el verdadero alcance del principio del mutuo reconocimiento y los posibles inconvenientes de una aplicación indiscriminada, centrándose de modo especial en las reticencias a la hora de eliminar la cláusula de orden público como causa de denegación, que revelan cómo, a pesar de las grandes proclamaciones, subsiste una sustancial falta de confianza.

Junto a ello, y siempre en este contexto de las técnicas de reglamentación, la autora dedi-

ca la mayor atención a la integración positiva y a su plasmación en los textos normativos que se refieren al cobro de las deudas. A juicio de Carmen Otero, la noción de «integración positiva» nos puede colocar ante dos fenómenos diversos: o bien la armonización de las normas nacionales –en este caso, de las normas procesales civiles–, o bien la creación de normas uniformes. No debe extrañar, por ello, que se estudie con especial detenimiento el Reglamento 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo y, de forma singularmente detallada, el sistema de normas procesales mínimas que deben respetarse en el proceso de origen para que el tribunal pueda certificar su resolución como título ejecutivo europeo.

También son objeto de análisis la Directiva 35/2000 y la controvertida eficacia directa de su artículo 5.1, que habría de conducir, a juicio de algunos, a entender que en el caso de obligaciones comerciales ha de entenderse suprimido el límite cuantitativo de 30.000 euros que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil impone para el proceso monitorio; no es ésta, sin embargo, la opinión de la autora, que considera que las exigencias sentadas por la Directiva se cumplen con la regulación del juicio ordinario. El capítulo concluye con un análisis del Reglamento 1896/2006, que establece el proceso monitorio europeo, en paralelo a eventuales procesos monitorios estable-

cidos por las legislaciones nacionales, y con el examen de lo que, en el momento de cierre de la edición, era la propuesta de Reglamento por el que habría de introducirse el proceso europeo de escasa cuantía –y que a día de hoy es ya una realidad normativa, plasmada en el Reglamento 861/2007.

Concluye el libro con una interesante –y realista– reflexión general de la autora acerca de la incidencia de la cooperación judicial civil en materia de cobro de deudas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en la que confluyen las principales ideas que se han ido derivando de los capítulos anteriores.

Nos hallamos, en definitiva, ante un trabajo necesario, útil y de calidad. Necesario, en la medida en que se echaba en falta una obra que explicara con rigor y profundidad la asunción competencial de las instituciones comunitarias en materia procesal civil, los límites para su ejercicio y las técnicas normativas para su desarrollo. Útil, porque las reflexiones que en el trabajo se vierten servirán, sin duda, para posteriores construcciones doctrinales y habrán de ser tenidas en cuenta a la hora de interpretar los preceptos comunitarios. Y de calidad, por el rigor científico, el esmero y la seriedad con que ha sido acometido por la autora.

Fernando GASCÓN INCHAUSTI

PALAO MORENO, G., *El traslado del domicilio social de la Sociedad Anónima Europea*, Navarra, Thomson/Aranzadi, 2006, 230 pp.

1. El DIPr. de sociedades se ha convertido en los últimos años en uno de los campos más dinámicos de nuestra disciplina. La incidencia específicamente societaria del tráfico jurídico internacional, hasta hace no mucho reducida al enfrentamiento dogmático entre teoría de la sede y teoría de la constitución, es objeto en la actualidad de estudio y análisis desde la práctica, acercándose a ella no solamente los especialistas en DIPr. sino también los mercantilistas, aportando perspectivas materiales interesantes y enriquecedoras. Las causas del interés en la materia son variadas,

y no es este lugar para detenerse a analizarlas, y ni siquiera a enumerarlas; pero no cabe duda de que una de ellas es la asunción de que el fenómeno de integración europea despliega efectos también en el DIPr. La Sentencia *Centros* de 9 de marzo de 1999 y las que le siguieron transformaron significativamente el panorama societario, y problemas hasta entonces casi teóricos como podía ser el traslado internacional de sede, las fusiones internacionales y la articulación de la competencia entre ordenamientos en materia societaria fueron estudiados desde nuevas perspectivas. Europa (la

Unión Europea) se convirtió así en un campo de estudio y análisis especialmente relevante para el DIPr. de sociedades.

La jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo ha transformado las bases del DIPr. de sociedades en Europa. El forzoso abandono de muchas de las manifestaciones de la teoría de la sede que es consecuencia de tal jurisprudencia facilita la constitución de sociedades fuera del Estado en el que se desarrollará la actividad de la sociedad, la fusión internacional de sociedades y la transferencia internacional del domicilio social. Resulta curioso, sin embargo, que la opción del TJCE por la teoría de la constitución en materia de DIPr. de sociedades no haya sido seguida por el legislador comunitario. El Reglamento de la SE, posterior en poco tiempo a la Sentencia *Centros*, ha optado por exigir que el domicilio estatutario de la SE coincida con su sede real, impidiendo que pueda producirse una disociación entre ambos. Se da así la paradoja de que las formas societarias previstas en los Derechos autónomos de los Estados miembros de la Comunidad Europea gozarán de mayor libertad para desplazarse dentro del espacio comunitario que las formas societarias específicamente europeas. Es, precisamente, en el estudio de la movilidad de las sociedades donde mejor se aprecia esta aparente falta de coherencia entre la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo y la actuación del legislador comunitario. Es por esto también que una obra dedicada al análisis del traslado de sede de la Sociedad Anónima Europea no podía dejar de ser una sede idónea para explorar el alcance de las contradicciones que vive en la actualidad el DIPr. de sociedades en Europa.

2. La introducción anterior no pretende más que explicar por qué la obra que aquí se presenta del profesor Guillermo Palao va más allá de lo que se deduce de su título. Éste se limita al traslado de domicilio social de la Sociedad Anónima Europea, pero en el contexto que muy apresuradamente se acaba de esbozar tal materia no puede ser abordada más que en el marco global del DIPr. de sociedades en Europa, y de hecho a lo largo del trabajo los desarrollos relativos a los pro-

blemas generales en la regulación de la actividad internacional de las sociedades superan a los específicamente dedicados al traslado del domicilio social de la SE. No podía ser de otra forma, y la duda que le queda al lector tras pasar la última página de la monografía es la de si no hubiera resultado más conveniente haber afrontado de forma directa el problema general de la movilidad societaria internacional en Europa en la actualidad, de tal forma que la permanente labor de comparación y correlación de las soluciones aplicables a la SE y a las sociedades creadas de acuerdo con lo previsto en el Derecho autónomo de los Estados miembros hubiera tenido un reflejo más claro en el esquema de la obra y en su desarrollo. Como se suele decir en estos casos, este planteamiento nos llevaría a una obra diferente de la que aquí se presenta, por lo que no corresponde ir más allá, sino retomar la presentación del trabajo que efectivamente se nos ofrece.

Éste se estructura en cinco capítulos. El primero de ellos, de carácter claramente introductorio, explica la importancia del fenómeno de la transferencia internacional de la sede social, la relevancia de esta operación en el Reglamento de la SE y el plan de trabajo y método de estudio empleado. El segundo capítulo, dedicado al contexto de la SE europea, aborda la problemática general del DIPr. de sociedades en Europa, considerando tanto el Derecho originario como la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo y el Derecho armonizado en materia societaria. El tercer capítulo, pese a denominarse «La Sociedad Anónima Europea domiciliada en España» realiza una presentación general del Reglamento de la SE, con especial incidencia en la articulación del Reglamento con el Derecho de origen interno de los Estados miembros. Además, se dedica un amplio espacio al estudio de la determinación del domicilio social, tanto en lo que se refiere a las formas societarias nacionales como en la SE. El cuarto capítulo aborda ya el tema del traslado del domicilio social de la SE, adoptando la perspectiva del ordenamiento español. Esta opción por concretar el análisis en el Derecho español es razonable, y deriva de la falta de uniformidad

del régimen de la SE como consecuencia de la necesidad de completar la normativa comunitaria (el Reglamento y la Directiva) con las previsiones específicamente nacionales. En estas circunstancias no resulta practicable un análisis que considere todos los Derechos europeos, sino que es más útil centrarse en uno de ellos. También hay que decir, sin embargo, que esta opción por la perspectiva española no impide que se aporten abundantes datos de Derecho comparado. Finalmente, el último capítulo, titulado «El traslado de domicilio de la Sociedad Anónima Europea y la libertad de establecimiento comunitaria», adopta la forma de capítulo conclusivo, en el que se incluyen algunas propuestas *de lege ferenda*. La obra concluye con un apéndice donde se enumeran la legislación y los documentos citados y los habituales índices de jurisprudencia y doctrina.

3. A lo largo de la monografía queda patente el descontento del autor con el Reglamento de la SE y con la Ley española sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España (vide, por ejemplo, pp. 199-205, en el capítulo conclusivo). Se trata de una opinión extendida y con la que coincide. La desconfianza que muestra el Reglamento hacia los operadores jurídicos y la obligación de que coincidan sede real y domicilio de la SE contrastan con la libertad de actuación que ha consagrado el TJCE en su jurisprudencia y, seguramente, no se trata de la filosofía más acertada en el momento actual (vide GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «El reglamento de la sociedad europea: una primera lectura», *GJUE*, 2002, núm. 217, pp. 7-38). La Ley española, por su parte, no mejora el panorama que ofrece el Reglamento, al regular sólo de una forma parcial el traslado de sede (no se ocupa de los casos de traslado a España desde el extranjero del domicilio de una SE, limitándose a prever los supuestos de traslado al extranjero de una SE domiciliada en España) y restrictiva, al garantizar el derecho de separación de los socios que se opongan al traslado. Además, no se concretan las razones de interés público que pueden justificar la oposición de las autoridades al traslado al extranjero del domicilio de una SE. Todas estas consi-

deraciones conducen, de acuerdo con la opinión del autor –que en este punto puede ser compartida–, a valorar negativamente la Ley 19/2005 sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España. Puede concluirse que el legislador español no ha contribuido a convertir en atractiva la constitución en España de una SE. Esta opinión negativa es coherente con la adscripción del autor a la teoría de la constitución (si se me permite la simplificación); esto es, a la valoración positiva de la jurisprudencia del TJCE que ha abierto la posibilidad de que los operadores jurídicos elijan el Estado de constitución en función de la calidad del Derecho societario, u otras consideraciones, sin verse limitados a tener que constituir la sociedad en el Estado en el que se desarrollarán principalmente sus actividades o donde se encontrará su administración central (vide, por ejemplo, la pp. 37 y 54, donde niega que la competencia entre ordenamientos en Europa deba conducir necesariamente a una *race to the bottom*).

Así pues, la monografía parte de la bondad de la competencia entre ordenamientos en materia societaria para, a partir de ahí examinar críticamente el Derecho vigente, en especial el Reglamento de la SE y la normativa estatal vinculada a éste (aunque no únicamente ésta, también los trabajos de la Decimocuarta Directiva en materia de traslado de domicilio de las formas societarias nacionales son considerados), denunciando las trabas y dificultades que se derivan de estos instrumentos para el ejercicio de la libertad comunitaria de establecimiento mediante el traslado del domicilio social. Es en este análisis concreto donde encontramos determinados desarrollos que resultan más difícilmente compartibles y que quizá hagan dudar a algún lector como han hecho dudar a este reseñador. A continuación señalaré algunas de estas cuestiones, sin ningún ánimo de exhaustividad, con el fin de iniciar la sana polémica que toda monografía científica debe provocar.

4. Llama especialmente la atención en la monografía que se apunte como una deficiencia del Reglamento de la SE la no regulación del traslado de una SE al extranjero (pp. 189 y ss.). El autor sostiene que al tratar-

se de una cuestión relativa a la SE no regulada por el Reglamento deberíamos acudir al Derecho interno de cada Estado para fijar el régimen de dicho traslado. En el caso español, y al no haber sido abordada esta cuestión en la Ley sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España, deberemos acudir a la LSA para fijar el régimen de dicho traslado, según el sistema de fuentes que establece el artículo 9 del Reglamento de la SE. Tengo mis dudas sobre el acercamiento del autor. No creo que nos encontremos ante un supuesto no regulado sino ante un traslado prohibido, derivándose dicha prohibición del artículo 7 del Reglamento que establece la necesidad de que la SE fije su domicilio en un Estado miembro. Si toda SE ha de tener su domicilio en un Estado miembro no cabe transferir su domicilio a un Estado tercero, ni siquiera considerándolo como un supuesto de transformación de la SE, ya que el único caso de transformación de la SE admitido es aquel en el que la SE se convierte en una SA del Estado de su domicilio social (art. 66). Es por ello que el recurso al artículo 9 del Reglamento para justificar la aplicación de la LSA en este punto no resulta adecuada.

La improcedencia del planteamiento se derivaría, incluso, de la afirmación que realiza el autor en las pp. 145-146, donde sostiene que «el artículo 8 del Reglamento (CE) núm. 2157/2001 tan sólo se interesa de los casos en los que la SE traslada su domicilio social desde un Estado miembro a otro. No podía ser de otro modo, si tenemos en consideración que sus competencias se encuentran directamente relacionadas con el territorio comunitario». Si esta afirmación fuera cierta resultaría que el Reglamento carecería de competencia para regular el traslado del domicilio de la SE a un tercer Estado, por lo que no estaría afectado dicho cambio por lo que estableciera ningún precepto del Reglamento, incluido su artículo 9. Es por esto que sería necesario algún desarrollo adicional que justificara la coherencia entre los planteamientos de las pp. 145-146 y 189. Sucede, sin embargo, que la afirmación de las pp. 145-146 no es correcta. La Comunidad Europea dispone de competencia para regular los

supuestos que se encuentran conectados con su territorio y terceros Estados, por lo que no existiría ningún inconveniente en que el Reglamento abordara la cuestión de la emigración extracomunitaria de la SE, si no lo hace es porque implícitamente excluye esta posibilidad, lo que, por otra parte, es coherente con el DIPr. de sociedades de no pocos Estados, que, incluso admitiendo la inmigración societaria, niegan la posibilidad de la emigración al extranjero de sus propias sociedades.

Es ampliamente conocido que la articulación del Reglamento sobre la SE y el Derecho de origen interno de los Estados comunitarios es una de las cuestiones más difíciles en el tratamiento de la SE; es por ello que no han de sorprender estas discrepancias sobre la valoración de ciertas ausencias en el Reglamento. Así, por ejemplo, el autor mantiene que al no existir en el Reglamento una definición de «administración central» debemos interpretar dicho concepto de acuerdo con lo previsto en el Derecho autónomo de cada Estado, lo que implicaría que pudiéramos encontrarnos con una duplicidad de administraciones centrales (p. 131). En este caso me parece preferible entender que el concepto de administración central debe interpretarse de una forma autónoma, precisamente para evitar esta divergencia en la aplicación del Reglamento. De la misma forma, no puedo compartir que en el caso de que una SE tenga su administración central en España y su domicilio en otro Estado comunitario, tal SE deba considerarse como una sociedad española irregular (p. 130). Una SE, pese a la disociación entre su administración central y su domicilio nunca podrá ser considerada como una sociedad nacional. Del artículo 64 del Reglamento se deriva que existe una obligación de regularización de la situación; pero dicha regularización solamente será posible si la sociedad sigue considerándose como tal SE.

Como puede apreciarse, las diferencias de opinión que acabo de presentar se vinculan, en última instancia, a los problemas derivados de la falta de regulación de determinadas cuestiones en el Reglamento de la SE y encuentran su causa, probablemente, en que

mientras el autor tiende a considerar tales ausencias como errores del legislador mi percepción es la de que en ocasiones es posible encontrar explicaciones satisfactorias para tales lagunas. En algunos casos, tales ausencias responden a una opción, tal como sucede en el caso de la SE con la no previsión del traslado de la SE a terceros países; y en otros supuestos dicha carencia se encuentra plenamente justificada por la naturaleza de la regulación. Es por esto por lo que tampoco comparto la valoración negativa que hace el autor de la ausencia de regulación de la transferencia de hecho del domicilio social en los trabajos de la Decimocuarta Directiva (vide p. 75). La transferencia de la sede real de la sociedad, a diferencia de lo que sucede con el cambio de la sede estatutaria, no plantea más que problemas de reconocimiento desde la perspectiva de los Estados que siguen la teoría de la sede. Al haber consagrado el TJCE la imposibilidad de que una sociedad constituida en

un Estado miembro de la CE no sea reconocida en el resto de Estados miembros de la Comunidad, la transferencia de la sede real de la sociedad deja de plantear problemas, por lo que carece de sentido regularla.

5. Antes manifestaba que no pretendía en esta reseña agotar el ingente caudal de cuestiones conflictivas que pueden encontrarse en esta monografía. Lo hasta aquí expuesto no pretende más que ejemplificar la afirmación de que nos encontramos ante un trabajo que no deja indiferente al lector. Es por ello por lo que recomiendo su lectura. Puede ser que quien la afronte no esté plenamente de acuerdo con los planteamientos del autor; pero una consideración crítica de esta monografía no dejará de ser un saludable ejercicio para quienes estén familiarizados con el DIPr. de sociedades.

Rafael ARENAS GARCÍA

PONS RAFOLS, X., y SAGARRA TRÍAS, E., *La acción exterior de la Generalitat en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2006, 146 pp.

Como los propios autores ponen de manifiesto, la acción exterior autonómica es una cuestión que ha atraído a la doctrina jurídica española desde los albores de la Constitución española de 1978, concretándose dicha atención en numerosos estudios desde los ámbitos del Derecho Internacional, del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo. El presente trabajo constituye un paso más en esa dirección, contando con el aliciente de que se centra en los dos grandes apartados que contempla el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña: de un lado, las competencias de la Generalitat de Cataluña en el plano de las relaciones internacionales. De otro, las competencias de la Generalitat en relación con los tratados internacionales.

Como podrá apreciar el lector, el modo en el que el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña aborda ambas cuestiones se encuentra en la línea de las propuestas que en mate-

ria de acción exterior autonómica ha venido formulando la doctrina *iusinternacionalista* española desde los primeros estudios sobre el particular.

Interesa destacar, como hacen los propios autores, que existen otros ámbitos de la acción exterior autonómica catalana que el nuevo Estatuto contempla (inmigración, cooperación al desarrollo, las relaciones de la Generalitat con la Unión Europea) y que no se abordan en este trabajo por ser su objeto mucho más específico y por requerir aquéllos «un análisis que hubiera excedido de los parámetros de este estudio» (nota 37, p. 19).

Por lo que a *las competencias de la Generalitat de Cataluña en el plano de las relaciones internacionales* se refiere (pp. 21-70), y tras un sintético examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en la materia, los autores se ocupan de las disposiciones del nuevo Estatuto de Autonomía de

Cataluña sobre este particular partiendo de la afirmación del principio general de la proyección exterior contenido en el artículo 193, según el cual: «La Generalitat debe impulsar la proyección de Cataluña en el exterior y promover sus intereses en este ámbito respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores.»

Este principio se proyecta sobre los ámbitos cultural, social, turístico y deportivo, pero posee también otras manifestaciones: las oficinas en el exterior, la cooperación transfronteriza, interregional y al desarrollo, así como la participación en Organismos internacionales.

En cuanto al otro gran apartado, las *competencias de la Generalitat de Cataluña en relación con los tratados internacionales* y también, como en el caso anterior, después de una exposición sintética del estado de la cuestión entre nosotros, los autores analizan las disposiciones del nuevo Estatuto de Autonomía sobre el particular en relación con la conclusión de tratados internacionales: las suscripción de acuerdos de colaboración, el derecho de la Generalitat a ser informada previamente de la conclusión de tratados interna-

cionales, la facultad de la Generalitat de solicitar la integración de representantes en el proceso de negociación de tratados internacionales, así como la facultad de la Generalitat de solicitar al Gobierno del Estado la conclusión de tratados internacionales. Como puede apreciarse, cuestiones algunas ya presentes en el Estatuto de Autonomía anterior y, otras, sugeridas con carácter general por la doctrina española de Derecho Internacional Público desde hace tiempo.

Este segundo apartado finaliza con el examen de las disposiciones del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña en relación con la ejecución de las obligaciones derivadas de tratados internacionales: el principio general de la aplicación de los tratados internacionales y una referencia especial a los tratados de derechos humanos.

En definitiva, un trabajo ágil, sintético y claro que proporciona el estado de la acción exterior de la Generalitat tal y como ha sido puesto al día en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Carlos FERNÁNDEZ
DE CASADEVANTE ROMANÍ

SOBRINO HEREDIA, J. M. (Coord.), *Mares y océanos en un mundo en cambio: tendencias jurídicas, actores y factores*, XXI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, A Coruña, 22-24 de septiembre de 2005, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, 934 pp.

Las jornadas ordinarias de la AEPDIRI tuvieron como marco incomparable La Coruña en el año 2005. En esta ocasión se trataba de analizar las nuevas tendencias del Derecho del mar bajo un sugerente título que permitiera dar cobertura al conjunto de conferencias y comunicaciones impartidas en los tres ámbitos temáticos abarcados por nuestra asociación: el Derecho internacional público, las relaciones internacionales y el Derecho internacional privado. El conjunto de ponencias y comunicaciones se recogen ahora en esta voluminosa obra, excelentemente preparada y editada, que tengo el sumo placer de presentar al lector, aunque constreñido por las inexcusables limi-

taciones de espacio propias de una sección destinada a dar noticias bibliográficas. Dieciocho ponencias, entre ellas dos específicas sobre el espacio europeo de educación superior y los planes de estudio, y quince comunicaciones, constituyen una buena muestra del interés y de la importancia que tiene para España el tema abordado en estas jornadas. Hay que agradecer, por tanto, a la AEPDIRI, al Instituto Universitario de Estudios Europeos «Salvador de Madariaga», de la Universidad de La Coruña, y a Tirant lo Blanch, el haber hecho posible la publicación de esta obra.

La conferencia de apertura corrió a cargo de José Manuel Sobrino Heredia quien, junto

con su excelente equipo, nos ofreció a todos los asistentes la posibilidad de disfrutar de unas jornadas inolvidables, incluso más allá del estricto marco académico. En su ponencia destacó la existencia de zonas grises en el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar que bien pudieran justificar la organización de una IV conferencia de Naciones Unidas en la materia.

A partir de esta ponencia inaugural, el libro se estructura en cinco partes, cuatro de las cuales abordan cuestiones específicamente relacionadas con nuestros mares y océanos.

En la primera parte, se aborda «el régimen jurídico de los espacios y recursos marinos». En la segunda parte, «el régimen jurídico de la navegación marítima y protección del medio ambiente». Ambas partes recogen las ponencias y comunicaciones impartidas en las dos mesas de trabajo que, sobre derecho internacional público, tuvieron lugar durante las jornadas. En la tercera parte, «cuestiones

de derecho internacional privado relativas a la seguridad marítima», se recogen las ponencias y comunicaciones correspondientes a la mesa de trabajo de derecho internacional privado. En la cuarta parte, «cooperación y conflicto en los mares y océanos», se realiza un análisis, desde las relaciones internacionales, del tema abordado en las jornadas. La quinta y última parte se refiere, como viene siendo habitual en las últimas ediciones de las Jornadas ordinarias de la AEPDIRI, a «los planes de estudio, el espacio europeo de estudios universitarios, la europeización de títulos».

Por último, no me resta más que felicitar a los organizadores por las jornadas que disfrutamos, y volver a expresar mi más sincera enhorabuena por haber podido culminar todo el proceso con la edición de esta monografía. Por sus características y contenido, este libro invita a su lectura.

Francisco Jesús CARRERA HERNÁNDEZ

THOMA, I., *Die Europäisierung und die Vergemeinschaftung des nationalen ordre public*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, 288 pp.

1. La intensificación de las relaciones privadas internacionales trae consigo un aumento de los conflictos de leyes, conflictos en los que las diferencias entre ordenamientos jurídicos salen a luz y, con ellas, la fricción entre culturas jurídicas que tanto da que hablar hoy en día. Esta cuestión de actualidad periódica es uno de los presupuestos del Derecho internacional privado, que lleva varios siglos ensayando soluciones para limar estas «asperezas». Entre dichas soluciones la cláusula de orden público ocupa un lugar destacado, por cuanto es el as en la manga que lubrica la cooperación jurídica internacional: la apertura al «extranjero» no puede dejar de lado valores esenciales del foro que, de no ser preservados, motivarían el rechazo absoluto de otras culturas jurídicas; en la medida en que la cláusula de orden público permite a los Estados mantener su identidad cultural (en expresión de JAYME, E., «Identité culturelle et intégration: Le Droit international privé postmoderne», *R.*

des C., t. 251, 1995-I, pp. 9-268, p. 57), la apertura está justificada. Distintos factores intervienen para dejar reducido dicho orden público a su mínima expresión, entre los que destaca el que el individuo se haya hecho un hueco en la escena internacional, logrando la subordinación de los intereses estatales a los suyos y la necesidad de ponderar el caso concreto (el del individuo) a efectos de ofrecer un diagnóstico especializado sobre la intolerabilidad para el foro de los valores importados. En este contexto, la «identidad cultural» que preserva el orden público de un Estado se estira o se encoge en función de la relación del supuesto con dicho orden de valores.

La monografía de Ioanna Thoma, gestada en el Instituto Max Planck para el Derecho internacional privado y comparado, bajo la tutela del Prof. Dr. D. Jürgen BASEDOW, aborda la relatividad de esta cláusula teniendo en cuenta otro fenómeno que ha sacudido la escena internacional, la agrupación de Esta-

dos: federaciones hace dos siglos, el siglo xx nos ha legado una manifestación de posmodernismo en la Unión Europea, un ente que no es un Estado, pero que también tiene «identidad cultural». El acierto en la elección del título de la obra, «la europeización y comunitarización del orden público nacional», expone el momento en el que nos encontramos, en el que el Derecho comunitario utiliza la expresión «orden público del Estado miembro requerido», pero en el que la existencia de un cuerpo de Derecho común a todos los Estados miembro conlleva de manera inevitable la existencia de valores comunes. En este sentido, ya se utiliza la expresión «orden público comunitario». Sin embargo, la autora enfoca más atinadamente la situación actual, en la que los «valores comunitarios» entran dentro de la cláusula de orden público nacional, como no podía ser de otro modo desde el momento en que una parte del ordenamiento jurídico estatal proviene de fuentes no estatales.

2. La obra no se limita, sin embargo, al Derecho comunitario; estructurada en dos Partes, la primera de ellas tiene como protagonista al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (en adelante, CEDH), Convenio que sirve de referencia ineludible en cuanto a la comprensión europea de los derechos fundamentales. Estando éstos en el núcleo duro del orden público y formando parte el CEDH del discurso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TJCE), acierta también la autora al iniciar la investigación con un análisis del impacto del CEDH y la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la cláusula de orden público nacional, impacto que ejemplifica en las jurisprudencias francesa y alemana. Ambas Jurisdicciones muestran una comprensión distinta del papel que ha de jugar el Convenio, como consecuencia de sus distintas tradiciones: la autora utiliza la jurisprudencia del Tribunal Europeo para situar el CEDH donde cree que debe estar, dentro de la cláusula de orden público y no como ley de aplicación inmediata.

La segunda Parte ya se centra en el Derecho comunitario, donde todo el protagonismo es reclamado por el Alto Tribunal europeo; en este sentido, se trata de una Parte modulada por el análisis de sentencias capitales, a través de las que el TJCE se ha expresado tanto sobre la dimensión procesal del orden público (28.3.2000, As. C-7/98, *Dieter Krombach c. André Bamberski*), como sobre su dimensión material, sea en su vertiente negativa (11.5.2000, As. C-38/98, *Régie Nationale des Usines Renault SA c. Maxicar SpA, Orazio Fomento*, y 1.6.1999, As. C-126/97, *Eco Swiss China Time Ltd. c. Benetton International NV*), como en su vertiente positiva (9.11.2000, As. C-381/98, *Ingmar GB Ltd. c. Eaton Leonard Technologies Inc.*), donde, además, se incluye la investigación del método para identificar normas materiales imperativas en el Derecho comunitario. Con esta división consigue la autora una exposición clara de la «comunitarización» del orden público nacional, que augura más intensa a medida que se armonicen sectores del Derecho y se construya un cuerpo de normas de conflicto.

Esta visión de conjunto convence en un momento en que se aprecia cierto agotamiento doctrinal, tras la sucesión de trabajos acompañando a las correspondientes sentencias del TJCE. Las dificultades de este tema no han asustado a su autora, que las enfrenta todas con sobrada solvencia y gran madurez doctrinal, aunque el «peso» de un tema de este calibre no deje de sentirse en sus acabados, necesariamente en construcción como el mismo orden público, ahora ya comunitario. La familiaridad con el CEDH y los casos jurisprudenciales citados facilita el acercamiento a la misma, sin por ello restarle novedad, dado el exhaustivo análisis que se realiza, propiciando la reflexión. El análisis es siempre positivo, esto es, la autora no se plantea la desaparición de esta cláusula en el espacio comunitario, proposición que se vislumbra tras la apuesta comunitaria por el principio del reconocimiento mutuo. Quizá porque la respuesta a este planteamiento venga dada por el mencionado análisis jurisprudencial, al que se une el de abundante jurisprudencia nacional, que nos ofrece un cuadro del impacto de la juris-

prudencia de los Altos Tribunales mencionados en los ordenamientos internos. De dicha interacción cabe deducir la importancia de la cláusula del orden público como elemento en la construcción europea, cuya eliminación sólo puede conducir a un empobrecimiento del debate entre las distintas culturas jurídicas. En fin, a pesar de lo sugerente de la obra, a continuación me limito a una breve referencia a dos aspectos que creo básicos en la construcción de un espacio de justicia.

3. La visión de conjunto que tan acertadamente construye la autora coloca en dos planos distintos el CEDH y el Derecho comunitario, exponiendo, de una parte, la europeización del orden público y, de otra, su comunitarización. Ambos planos se mezclan cuando se establece la influencia del CEDH en la jurisprudencia del TJCE, es decir, en *Krombach* el Alto Tribunal europeo utiliza el discurso de los derechos fundamentales, tal y como están definidos en el CEDH, para señalar que «no se opondrá» al Derecho comunitario la utilización del orden público nacional para denegar el reconocimiento a una decisión dictada en rebeldía del demandado, a quien el Derecho procesal de origen no permitió personarse representado procesalmente. Sin embargo, la autora, que aborda brillantemente el tratamiento del derecho de defensa en la cláusula de orden público, no profundiza en el hecho de que el Alto Tribunal «olvida» el discurso de los derechos fundamentales y hace primar las libertades de circulación comunitarias cuando se trata de controlar la competencia del juez de origen: recuérdese que en el caso el tribunal de origen fundaba su competencia en un foro exorbitante, la nacionalidad francesa de la víctima. La especialidad del caso, donde había otro motivo de denegación del reconocimiento, hace pensar que no está todo dicho, máxime cuando el recientemente aprobado Tratado de Lisboa deja abierta la posibilidad de que la Unión Europea se adhiera al CEDH [art. 1.8) por el que se sustituye el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (DOUE núm. C 306, de 17 de diciembre de 2007)]. Precisamente, el atento examen que la autora dedica a *Pellegrini c. Italia* (20 de julio de 2001, núm. 00030882/96),

y que la lleva acertadamente a concluir la nula relatividad del orden público procesal, hace pensar qué hará el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante una decisión del TJCE similar a *Krombach*. En este caso también hubo sentencia del Tribunal de Estrasburgo, que se pronunció sobre la condena en rebeldía, evitando el dilema para un tribunal estatal entre una decisión señalando la responsabilidad de los Estados parte en el CEDH de evitar atentados a los derechos fundamentales allí contenidos también en el momento del reconocimiento, y otra prohibiendo el control de la competencia del juez de origen. En cualquier caso, supuestos como el reseñado sirven para destacar que en la construcción del espacio de justicia ha de ponerse el acento en la justicia, que no en el espacio (superando así el llamado «déficit Blair»), y en su garantía la cláusula de orden público todavía tiene un importante papel que jugar.

4. A salvo la precisión realizada, la autora se inclina por el efecto atenuado del orden público, también cuando se trata de derechos fundamentales, promoviendo su relativismo cultural. Coherente con este planteamiento, el concepto de *Inlandsbeziehung*, la necesidad de que el supuesto de hecho presente contactos suficientes con el foro para que la cláusula pueda actuar, tiene presencia constante en la monografía. Ello se manifiesta, en particular, en el examen que realiza del CEDH y cómo se proyecta en el orden público nacional, diferenciando entre Estados parte de la Convención y terceros Estados. Lo mismo sucede en su análisis del Derecho comunitario, en particular cuando aborda *Eco Swiss e Ingmar*, en tanto que el ámbito de aplicación espacial del Derecho comunitario es uno de los caballos de batalla actuales: la habilitación legislativa restringida al espacio comunitario choca con un mundo interrelacionado, en el que resulta sumamente complicado predefinir las situaciones con vinculación comunitaria. Ello conduce a preceptos como el artículo 7.2 Directiva 99/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, donde se excepciona la aplicación del Derecho elegido por las partes si no cumple

los estándares requeridos por el Derecho armonizado. El tenor del precepto deja, sin embargo, fuera el supuesto en que, en defecto de elección de ley, la norma de conflicto ordena la aplicación de la ley de un tercer Estado. La autora entiende que también en este supuesto ha de aplicarse el Derecho comunitario, sin caer en la cuenta que es voluntad legislativa su exclusión y, por tanto, la no protección del consumidor en ese caso (como apunta REQUEJO, M., «Régimen de las garantías en la venta transfronteriza de los bienes de consumo: armonización en el mercado interior y Derecho nacional», *REDI*, vol. LVII, 2005-I, pp. 257-288, pp. 263-268). Pero su conclusión es lógica, por cuanto se asienta en un postulado para la reflexión, el que la comunitarización del orden público conduce a la conformación de un «foro comunitario». Al margen de la indefinición del legislador comunitario, éste parece ser el camino al que conduce la expan-

sión del Derecho comunitario (dentro de la construcción de un espacio de justicia), que la autora destaca con autoridad y cuyo tratamiento de la *Inlandsbeziehung* hace manifiesto.

5. El Tratado de Lisboa, donde se subraya la posición de los Estados frente a la Unión Europea, pero se fortalece el «espacio de libertad, seguridad y justicia», garantiza la vigencia de esta monografía, que tiene la virtud de compendiar un «estado de la cuestión» al tiempo de contribuir al «debate de la cuestión», como cuando no duda en atribuir al TJCE *también* el papel de definir el contenido del orden público nacional y no sólo sus fronteras. En este sentido, el libro satisface tanto al no iniciado como al iniciado, dejando siempre el sabor de un trabajo bien hecho y sembrando la semilla de una reflexión que bien podría acabar transformando el orden público nacional en europeo.

Laura CARBALLO PIÑEIRO

UBERTAZZI, B., *La capacità delle persone fisiche nel diritto internazionale privato*, Padua, Cedam, 2006, 421 pp.

1. En el actual panorama editorial, probablemente marcado por el exceso, en pocas ocasiones surgen obras destinadas a ser referentes doctrinales. Es, sin embargo, el caso de este trabajo dedicado a la capacidad de las personas físicas en el Derecho internacional privado. Por más que su perspectiva de análisis sea eminentemente italiana (cabría añadir al título, en este sentido, el adjetivo «italiano»), este estudio demuestra un manejo impecable de las categorías propias de esta rama del ordenamiento, no escatima esfuerzos en la detección de problemas y en la propuesta de soluciones, y agota las fuentes del sistema, proporcionando con ello reflexiones y conclusiones extrapolables en lo común y valiosas ideas en el tratamiento de lo particular.

Son seis los capítulos en los que se estructura. El primero constituye algo más que una mera introducción: aunque se dedique a la exposición de las grandes líneas del sistema, dando cuenta de sus fuentes (apartado A), de sus líneas generales (B) y de las categorías y

puntos de conexión que emplea (C), contiene ya, como indicaré más adelante, algunos de los elementos fundamentales del estudio. El segundo, el de mayor extensión, se centra en la categoría de la capacidad general. El tercer capítulo aborda los problemas específicos de las capacidades especiales. El cuarto, la capacidad negocial. El quinto («Las otras reglas sobre la capacidad») se detiene en tres cuestiones específicas: la comoriencia, la ausencia y la reciprocidad. Y el sexto y último se dedica a determinadas particularidades de la materia en el ámbito procesal.

2. Las claves principales del trabajo se avanzan, como acabo de advertir, en el capítulo inicial. En él se apunta, en efecto, la tendencia hacia la recesión del fraccionamiento y la correspondiente aplicación de la *lex substantiae actus*, tras dar cuenta de que el sistema autónomo italiano –como el español– seguiría, de las dos posibilidades existentes en el tratamiento conflictual del negocio jurídico, la de efectuar un *dépeçage* (frente a la de sujetar el

acto a una única ley); de que, en consecuencia, dispone una ley específica para la capacidad; y de que, en relación con ésta, opta –del mismo modo que el ordenamiento estatal español– por la ley nacional (pp. 51-66). En relación con la conexión nacionalidad, insiste en el abandono a que se somete en el DIPr convencional, a favor de otras que no ocasionen los problemas que ésta en relación con las normas de aplicación inmediata; o con los crecientes casos de doble nacionalidad; o, en especial, en los ámbitos comunitario y de la OMC (p. 71 y pp. 121 y ss.); sobre estos últimos problemas se ahondará en el capítulo IV. Además, en este capítulo se realiza una completa caracterización de las categorías jurídicas que se consideran capacidad o se asimilan a ella, con la correspondiente calificación que reciben tradicionalmente en el ámbito civilístico y se formula una propuesta de (re)calificación de cada una de ellas en el marco de las normas de DIPr, que resultará fundamental a lo largo de toda la obra. En este sentido, interesa señalar que uno de los párrafos cruciales del estudio es el 10.º (pp. 110-114): probablemente, el punto en el que se afirma que las cuestiones de capacidad especial civilística son, desde el punto de vista del DIPr, cuestiones de capacidad de obrar general y, por tanto, no estarían sujetas a las normas sobre capacidades especiales que remiten a la *lex substantiae actus* (arts. 20.2 y 23.1.2 LIDIPr –Ley italiana de Derecho internacional privado–), sino a la norma general en materia de capacidad de obrar que prevé la aplicación de la *lex patriae* (art. 23.1 LIDIPr).

3. La referida (re)calificación condicionarán, de hecho, la distribución de los contenidos de la obra: el capítulo segundo irá desgarrando los distintos aspectos de la capacidad que se encuentran sujetos, en principio, a la ley nacional; el capítulo tercero se centrará en los aspectos de capacidad que constituirían «capacidades especiales» sujetas a la ley rectora del fondo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 20.2 y 23.1.2 LIDIPr [tales como la capacidades del *trustee* (respecto de la cual aquéllos coinciden con lo dispuesto en el art. 8.2 del Convenio de La Haya en materia de *trust*), del administrador de alimentos, el curador o el tutor, el administrador de la

sociedad, el árbitro, los cónyuges –para la disposición de los bienes conyugales– o determinados extranjeros a la hora de adquirir inmuebles]; el cuarto se dedicará a la capacidad negocial, dentro de la cual se diferenciará entre capacidad negocial general, regida por la *lex patriae*, las capacidades negociales especiales, sometidas a la *lex substantiae actus* y la capacidad sujeta a la *lex loci* (por la excepción de interés nacional); y, finalmente, el quinto se centrará en la capacidad en cuestiones procesales, tales como la competencia o el reconocimiento de resoluciones extranjeras en la materia.

Por contribuir a la crítica, en este punto quisiera expresar un posible doble reparo a la organización de estos contenidos. Una primera objeción no afectaría de forma particular a esta monografía; antes al contrario, es propia de la estructuración de la mayor parte de las publicaciones italianas. Y es que he de reconocer que siempre (no sólo en este caso) experimento cierta incomodidad con la lectura de los trabajos publicados en Italia por la forma en que se ordenan; más en concreto, porque no añaden la titulación a los subapartados, párrafos o epígrafes. Probablemente, no es más que una cuestión de falta de hábito, pero me cuesta volver una y otra vez al índice de cada capítulo para buscar la información correspondiente a cada párrafo numerado que se inicia (pues, como se sabrá, es la numeración la que indica el cambio de tema). Una segunda, sin embargo, es que, a mi juicio, en ocasiones se produce cierta reiteración en la identificación de los problemas y de las correspondientes propuestas y conclusiones; en definitiva, de los contenidos. Así, *v. gr.*, cada una de las veces en las que la autora postula que la aplicación de la ley material extranjera a algún aspecto de la capacidad de un extranjero ha de verse desplazada por la aplicación de la ley italiana, ya porque sea contraria al orden público italiano en su faceta negativa, en aplicación del artículo 16 LIDIPr, o porque existan normas de aplicación necesaria ex artículo 17 LIDIPr. O, por proponer otro ejemplo, cuando se transcribe en el texto principal de forma reiterada algún precepto, como es el caso del artículo 11 del

Convenio de Roma de 1980 (vide pp. 286, 293). Ciertamente, este efecto de repetición puede deberse a la organización del trabajo en atención a la calificación de las materias y a las normas que les son aplicables, y no a la caracterización de los problemas –o de las propuestas o las conclusiones– que plantea. Pero no cabe sino reconocer que también puede ser debido a una de las grandes virtudes del estudio, cual es su exhaustividad en el tratamiento de materias; y que la sensación de «*déjà lu*» –si se permite la expresión– a que me refiero no la tendrá el lector interesado en conocer los problemas, las soluciones normativas y las propuestas de tratamiento de la autora en una materia en particular. Desde este punto de vista, sus expectativas serán más que colmadas.

4. Baste detenerse brevemente en el segundo capítulo para hacer patente como en él la combinación de rigor y exhaustividad logra un doble acierto. Primero, permite encontrar una completa exposición de la forma en que las normas materiales de los ordenamientos extranjeros eventualmente aplicables –en calidad de *lex patriae* o *lex fori profesional*– encuentran el debido encaje con las exigencias del orden público del foro, en cada categoría o problemática jurídica: tanto en lo que respecta a la capacidad jurídica general (apartado A: el *nasciturus* y la subjetividad del concebido, el nacimiento, el aborto y la experimentación con embriones, la muerte –el momento, la sepultura, el transporte del difunto, el empleo *post mortem* de los órganos–, el desconocimiento de la capacidad por esclavitud, muerte civil o apostasía), cuanto en lo relativo a la capacidad de obrar general (apartado B: mayoría de edad, minoridad, incapacidad de determinados mayores, tutela de los incapaces, consentimiento para trasplantes e intervenciones médicas, capacidad laboral, capacidad para obligarse por acto ilícito, capacidad matrimonial, capacidad para el reconocimiento de hijos, etc.). Y, segundo, también permite hallar numerosas y acertadas matizaciones de índole calificatoria; aspectos que no se vinculan, por ejemplo, a la capacidad de obrar general, y, en esa medida, no están sujetos a la *lex patriae* sino a la *lex substantiae*

actus. Encuentro particularmente interesante, en relación con ambas cuestiones (incidencia del orden público y precisión en la calificación), el análisis que efectúa de la capacidad matrimonial. Primero, porque diferencia entre edad mínima y capacidad de entender y querer –cuestiones *realmente* «de capacidad», sujetas a la *lex patriae*– y otras condiciones, tales como la diferencia de edad o el parentesco, que considera sujetas a la *lex substantiae actus* (*lex matrimonii*) (pp. 222-224). Y segundo, porque advierte de la gran incidencia en este ámbito de las normas imperativas, esto es, de las normas que disponen los requisitos de los contrayentes para celebrar un matrimonio válido –o, si se prefiere, las normas sobre impedimentos matrimoniales–. Ciertamente, en el sistema italiano la aplicación de éstas como normas de aplicación necesaria viene expresamente dispuesta en el artículo 116 del Código civil italiano; pero la autora incluye entre ellas, acertadamente, a mi entender, la norma que regula la edad mínima (art. 84 CC italiano), no mencionada en aquél. Para coincidir plenamente con esta tesis, sólo hubiera faltado que afirmara el sometimiento a la *lex substantiae actus* de la disparidad o posible igualdad de sexos, en tanto que aspecto que no es de capacidad, y por tanto, no ha de sujetarse a la *lex patriae*.

5. El recorrido que B. Ubertazzi realiza por las cuestiones relativas a la capacidad combina el tratamiento de materias «tradicionales» como la mayoría de edad, la minoridad o la capacidad para ser investido heredero o donatario, con cuestiones tan actuales como pueden serlo la experimentación con embriones, el consentimiento para trasplantes e intervenciones o (al menos desde el punto de vista de los sistemas de *civil law*) la capacidad del *trustee*. Así, la autora, gracias al minucioso trabajo realizado en la detección de las materias a analizar, ha logrado convertir en novedoso un estudio tan clásico en cuanto a su objeto. Un objeto, por lo demás, que plantea una importante dificultad, en la medida en que presenta una gran transversalidad desde el punto de vista de las fuentes normativas y de las materias, y exige conocimientos sólidos de la dogmática internacional

iusprivatista. Pero el resultado no puede ser más positivo. Y es que el acierto no radica exclusivamente en el qué, sino, más bien, en el cómo. Éste es el otro elemento, el fundamental, en la valía de cualquier obra, y en ésta en particular. Cada uno de los aspectos es analizado con criterio y rigor, manejando de forma profusa la jurisprudencia y la bibliografía. Con ello, la autora se hace eco de los cambios de perspectiva que estarían produciéndose en el tratamiento de determinadas

cuestiones vinculadas a la capacidad de las personas físicas, tanto en el marco normativo cuanto en un plano doctrinal, y aporta, para fundamentarlo, nuevas pruebas y nuevos argumentos. Y lo hace mostrando un indudable dominio de la denominada «parte general» del Derecho internacional privado. Todo ello hace de esta monografía una obra de indudable referencia.

Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS

USHAKOVA, T., *La sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas: el caso de la URSS*, Universidad de Alcalá/Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid 2006, 220 pp.

El desmembramiento de la URSS ha sido un proceso largamente estudiado desde múltiples perspectivas derivadas de la sucesión, singularmente en relación a los tratados. La presente obra posee, ante todo, una virtud clara, cual es la de completar el mosaico de enfoques jurídicos derivados el mayor fenómeno sucesorio con una rica casuística en su seno. Pero además, su metodología es ciertamente adecuada para el estudio del objeto propuesto, pues la autora no evita entrar a fondo en los aspectos teóricos de elementos jurídicos presentes en la sucesión de la federación soviética, combinando este enfoque como un exhaustivo conocimiento empírico de las soluciones alcanzadas. Así desde el reconocimiento internacional que otorga una carta de naturaleza a cada elemento estatal resultante del desmembramiento (identidad de los Estados Bálticos, continuidad de Rusia y sucesión en relación a los nuevos sujetos), el trabajo estudia en profundidad la práctica para, finalmente, contrastar el resultado con las soluciones propuestas por la Convención de 1983 sobre sucesión en materia de bienes, archivos y deudas del Estado.

Desde esta lógica, el libro dedica su primera parte al estudio del marco jurídico general en el que se inscriben los resultados del proceso de desmembramiento del Estado Soviético. A lo largo de tres capítulos, la autora estudia pormenorizadamente las nociones

de sucesión, identidad y continuidad y sus consecuencias en la práctica seguida por los nuevos Estados surgidos de la antigua URSS. La personalidad jurídica internacional reconocida en cada caso ha marcado definitivamente el devenir del proceso jurídico de la sucesión.

La segunda parte de la obra detalla con gran acierto sistemático cada uno de los ámbitos materiales objeto de estudio. Así, respecto a los bienes del Estado el trabajo aborda el complejo asunto del reparto de bienes del Estado, tanto los situados en la antigua URSS, cuanto los existentes en el extranjero. En relación a estos últimos, la obra pone claramente de relieve el difícil equilibrio de poder resultante del proceso de ruptura del antiguo Estado y que se refleja en un delicado proceso negociador entre el Estado continuador y los sucesores, negociación que partiendo de un indicador único que determina un criterio objetivo de distribución de bienes llega finalmente, mediante acuerdos bilaterales, a las denominadas opciones cero por las que Rusia asume el control de los bienes en el extranjero a cambio de la sucesión en la cuota de deuda externa que correspondería a cada Estado sucesor. La distribución de bienes situados en el interior de la antigua URSS se ha canalizado a través del criterio básico de la territorialidad en la asignación de los bienes comunes, con acuerdos particulares en relación a otros

bienes, tales como las armas nucleares, flota del mar negro o infraestructuras espaciales. Corolario de los bienes, las deudas de la antigua URSS son objeto igualmente de estudio exhaustivo destacándose el pragmatismo en la solución acordada. El peso político y económico del Estado continuador ha sido definitivo a la hora de reordenar la deuda externa de la antigua URSS. Tanto en bienes como en deuda, la Convención de 1983 se revela como un instrumento ineficaz para establecer criterios claros que prevalezcan en caso de conflicto. En materia de archivos, en fin, el proceso sucesorio ha sido igualmente complejo por diversos motivos, singularmente por la

falta de una noción común y previa de lo que deben considerarse archivos del Estado y por la ausencia de un procedimiento rector de la sucesión en este ámbito.

En su conjunto el trabajo de la profesora Ushakova es brillante, bien construido, con una excelente metodología y una notable profundidad en el estudio de cada problema. Su lectura es muy recomendable para todo aquel que pretenda comprender en su complejidad las consecuencias del proceso sucesorio en la ex URSS.

F. Javier QUEL LÓPEZ

B) LIBROS RECIBIDOS

Derecho Internacional Público/Privado

- ABRIL STOFFELS, R., *La protección de los niños en los conflictos armados*, Tirant monografías 450, Valencia, 2007, 126 pp.
- ATIENZA BECERRIL, G., *El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea*, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad San Pablo CEU, CEU Ediciones, Documento de Trabajo, Serie Unión Europea, Número 28/2007, 74 pp.
- BLÁZQUEZ NAVARRO, Irene, *Integración europea y diferencias comerciales en la OMC*, Marcial Pons, Barcelona, 2007, 511 pp.
- BARBÉ, E.; HERRANZ, A., *Política Exterior y Parlamento Europeo: hacia el equilibrio entre eficacia y democracia*, Oficina del Parlamento Europeo en Barcelona, Barcelona, 2007, 150 pp.
- CASTRO RUANO, J. L.; UGALDE ZUBIRI, A., *Anuario sobre la acción exterior de Euzkadi 2005*, IVAP, Oñasti, 2006, 354 pp.
- Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, volumen VII, *Problemas actuales de la inmigración*, SOROETA LICERAS, J. (Ed.), Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, 248 pp.
- CIENFUEGOS MATEO, M., *La asociación estratégica entre la Unión Europea y el Mercosur, en la encrucijada*, Documentos CIDOB, América latina, núm. 15, Barcelona, 2006, 170 pp.
- EMBED IRUJO, A. (Dir.), *Comercio internacional y derechos humanos*, Thomson, Aranzadi, Navarra, 2007, 290 pp.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., *La nación sin ciudadanos: el dilema del País Vasco*, Ed. Diles, 2006, 223 pp.
- FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 3.ª ed., Ed. Diles, 2007, 774 pp.
- FRERES, C.; SANAHÚJA, J. A. (Coords.), *América Latina y la Unión Europea. Estrategias para una asociación necesaria*, Icaria, Barcelona, 2006, 508 pp.

- GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L.; LANGA HERRERO, A. (Coords.), *Los conflictos armados en la era de la globalización*, Madrid, 2007, 364 pp.
- L'abast de l'autonomia política del Quèbe-La portée de l'autonomie politique du Québec, Journée*, Parlament de Catalunya, Barcelona, 2006, 151 pp.
- LEÓN, B.; SÁNCHEZ BOADO, C., *Seminario 2007: Presidencia española de la OSCE*, Real Instituto Elcano, Documento de Trabajo/Working Paper 2007/1, Madrid, 2007, 40 pp.
- LUENGO HERNÁNDEZ DE MADRID, G., *El Derecho de las subvenciones en la OMC*, Marcial Pons, Madrid, 2006, 358 pp.
- MALAMUD, C., *¿Rearme o renovación del equipamiento militar en América latina? Rearmement or renovation of military equipment in Latin America?*, Real Instituto Elcano, Documento de Trabajo/Working Paper 2007/2, Madrid, 2007, 40 pp.
- OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *Cooperación judicial civil en la Unión Europea. El cobro de las deudas*, Dykinson, Madrid, 2007, 208 pp.
- PÉREZ BERNARDEZ, C. (ed.), *La proyección exterior de la Unión Europea: Desafíos y realidad*, Tirant monografías, Valencia, 2007, 466 pp.
- PIRIS, J. C., *El Tratado Constitucional para Europa: un análisis jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 2006, 359 pp.
- RUEDA CASTAÑÓN, C. R.; VILLÁN DURÁN, C., *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Madu Ediciones, Granda-Siero, 2007, 529 pp.
- QUINDIMIL LÓPEZ, J. A., *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, Tirant monografías, 463, Universidade da Coruña, Valencia, 2006, 470 pp.
- Secretaría General Iberoamericana, *Memoria de la Secretaría General Iberoamericana 2006*, Memória da Secretaría-Geral Ibero-Americana 2006, 102 pp.
- TORROJA MATEU, H. (DIR.), GÜELL PERIS, S. (Coord.), *Los retos de la seguridad y defensa en el nuevo contexto internacional*, Transformacions; 2. 1, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2007, 258 pp.
- VALLE GÁLVEZ, A. DEL., EL HOUDAIGUI, R. (Dirs.), *Las dimensiones internacionales del Estrecho de Gibraltar*, Ed. Dykinson, Madrid, 2006, 361 pp.
- VALLE GÁLVEZ, A. DEL., VERDÚ, J. (Dirs.), *España y Marruecos en el centenario de la Conferencia de Algeciras*, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, 378 pp.
- VILARIÑO PINTO, E., *Curso De Derecho Diplomático y Consular*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 2007, 491 pp.